

# EN LA LOJA DE LOS REPARTIMIENTOS: ORDENANZAS, FUEROS, PLEITOS

MANUEL BARRIOS AGUILERA

## I. DISPOSICIONES Y ORDENANZAS: SU APLICACION

Comienza el repartimiento con un resumen de las vicisitudes iniciales y disposiciones reales sobre poblamiento.

El día 29 de mayo de 1486 sus Altezas ganaron por las armas la ciudad de Loja a los moros estando dentro de ella Boabdil y muchos caballeros. La entrega se realizó por capitulación porque los moros no estaban ya en condiciones de resistir el asedio cristiano. Se permitió por los Reyes la salida de los musulmanes “con sus personas e haciendas muebles” para lo que se dio protección de caballeros cristianos que los acompañasen hasta la ciudad de Granada y evitaran los abusos y expolios que pudieran perpetrarse en los vencidos.

Se inserta a continuación copia de una cédula real dada en la misma ciudad de Loja en 4 de junio de 1486, signada por el secretario Pedro de Cavañas<sup>1</sup>. Esta cédula, dirigida a los repartidores Francisco de Alcaraz y Rodrigo de Henao y a Juan de Morales, jurado de la ciudad de Antequera, como escribano del repartimiento, contiene disposiciones bastante precisas sobre repartimiento.

Se expresa en principio la voluntad regia de población y repartimiento de “casas, y tierras, e viñas, huertas e otros heredamientos” a fin de que la ciudad “fuese más ennoblecida e onrada”, según fórmulas tópicas. Se aduce como pauta a seguir “la orden, instrucción e memorial que vos queda”, memorial reiteradamente aludido y del que no poseemos conocimiento directo. Se ordena asimismo que se realice, antes de proceder al reparto, una información rigurosa de lindes y términos, cuantía de tierras por clases y otros heredamientos. Los repartimientos se harán según esta norma: “las tierras por cavallerías de a veinte hanegadas de trigo cada una e las viñas e huertas por arañçadas, por la vía e orden que se

1. B.N.M. / *Repartimientos*, Fols. XXVIr, XXVIv y XXVII; A.M.L. / *1 Repartimiento*, Fols. 1, Iv.

miden en el Andalucía”. El original del repartimiento se enviará a los Reyes, quedando de todo libro y copia.

Se insiste en que aquellas personas que en un primer momento se hubiesen apropiado de casas deberán dejarlas a disposición de los repartidores a fin de que puedan ser repartidas “por la orden e manera contenida en el dicho memorial e instrucción”. Deberán tomarse al respecto las medidas pertinentes para la ejecución de lo mandado, sin excepciones, recurriéndose si ello fuera preciso a la autoridad del alcaide y justicia mayor, al que se envían instrucciones precisas por otro conducto.

Pero la realidad es que se estaba en plena guerra y que en el cerco de Málaga resultó muerto Rodrigo de Henao, por lo que los Reyes hubieron de nombrar y dar poder para realizar la labor repartidora a Diego de Iranzo, comendador de Montizón, y a Diego Fernández de Ulloa, como el anterior, caballero veinticuatro de la ciudad de Jaén<sup>2</sup>. Junto a ellos debía actuar como escribano el jurado Juan de Morales, al que se confirma en el cargo para el que había sido nombrado por cédula de 4 de junio de 1486.

La cédula real que contiene los nuevos nombramientos está datada en Va-

2. Los nuevos repartidores, los efectivos, eran sin duda personas destacadas, que prestaron servicios continuados a la Corona en puestos de guerra y de la administración. Así, nos consta que una vez terminadas sus labores en Loja sus servicios fueron recompensados con cierta largueza, a la vez que se les encargaban nuevas responsabilidades relacionadas con su actividad precedente. Por ejemplo, se sabe que terminada la guerra, el comendador de Montizón recibía la tenencia de la fortaleza de Iznalloz, con 50.000 maravedís anuales, al menos hasta 1498 en que esta fortaleza como otras del reino fue derribada (LADERO, M.A.: “La defensa de Granada a raíz de su conquista. Comienzos de un problema”. *Misc. EE. AA. y HH*, XVI-XVII, Granada, 1969, p. 30). Por su parte, Diego Fernández de Ulloa, que fue el concluyó el repartimiento de Loja porque ya antes de su fin Iranzo había sido llamado a otras empresas, recibía la tenencia de la fortaleza de Montejicar con 120.000 ms. de tenencia hasta 1491, 50.000 desde 1492 a abril de 1498 en que la fortaleza fue derribada (*Ibidem*, p. 32). Por otros conductos sabemos que Iranzo realizaba tareas de repartidor de Santafé entre 1492 y 1494: “e dexaron por repartidor en la villa al virtuoso cavallero Diego de Yranzo, comendador de Montizón...” (LAPRESA E. de la *Santafé: Historia de una ciudad del siglo XV*. Universidad de Granada, 1979; p. 77 ss.); posteriormente en real cédula de 12 de enero 1495, Iranzo -que es citado ahora como comendador de Villamayor- toma cargo de repartidor en la ciudad de Guadix, tras la destitución del titular Gonzalo de Cortinas (ASENJO SEDANO, C.: *Guadix: Plaza de los Corregidores*. Aula de Cultura del Movimiento, Granada, 1974; pp. 43 ss), etc. Por otro lado, ambos repartidores fueron objeto de no escasas mercedes como pago a sus servicios; en el Catálogo de mercedes (LADERO, M.A.: “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500. Catálogo y Comentario” *Hispania*, XXIX, Madrid, 1968; pp. 368, 419 y 421) figuran con las mercedes 397, Montizón, y 401 F. de Ulloa. La 397 concedida en 25 de septiembre de 1491, está valorada en 89.600 mrs., y constaba de 575 fg. de tierras, un asiento de mesón, un haza de morales, el horno y tres cuartas de aranzada de viña, todo en Iznalloz. La 401, se componía realmente de tres distintas: 15-septiembre-1491: 600 fanegas de tierras; valor, 100.000 ms.; 20-mayo-1493: 100.000 ms. en tierras; que le eran debidos de su tenencia como alcaide de Montejicar; 12- abril-1493: 30.000 ms. en tierras, que le eran debidas por su salario de repartidor en Loja; todo ello, en Montejicar; etc.

lladolid, en 26 de noviembre de 1488<sup>3</sup>. En ella se reitera el número de pobladores, previsto en 500, haciéndose constar que para que los bienes repartidos pasen a ser propiedad de los vecinos es condición indispensable cumplir cinco años de vecindad. Las autoridades -alcaide, corregidor y “otras justicias”- deberán velar para que se cumpla el disfrute y posesión según lo dispuesto.

Lo expuesto implicaba la medición de las tierras de manera que se pudiera informar a los Reyes sobre cuantía y clases. Ello, a su vez, presuponía el deslinde y amojonamiento del término<sup>4</sup>, tarea en que se ocuparían los adalides avecindados en Loja, Diego de Alcántara, Diego de Piedrahita, Juan Moreno, Pedro Vela y Diego de Priego. En esta labor, evidentemente compleja y delicada, era conveniente la asistencia de moros antiguos pobladores, que pudieran realizar el trazado con mayor exactitud. por su conocimiento no sólo del término lojeño sino de los otros términos vecinos. Para contar con el concurso de estos moros hubo de hacerse solicitud al rey de Granada, que envió a seis expertos: Ali Farxir y Mahomad Alfagir, anteriormente vecinos de Alhama, que entendieron en los amojonamientos entre esta ciudad y Loja; Mahomad Talha y Hamete Abulcaçin, antiguos pobladores de Montefrío, que actuaron en los límites entre Montefrío y Loja; Mohomad Zaid e Ismael, vecinos que fueron de Loja, que ayudaron en los amojonamientos entre Loja y Priego, Iznájar, Archidona y Zalea. El hecho de recurrir a estos moros expertos, al que había de sumar al “tornadiço” Álvaro de Luna, se justifica por el interés de la Corona en que los términos neocristianos se ajustaran fielmente a los de época nazarí.

En la exposición de los hechos que nos ofrece el jurado Morales se observa una aparente contradicción desde el punto en que se dice que el día 22 de noviembre de 1487, “estando los honrados y nobles cavalleros, los señores Diego de Iranzo, comendador de Montizón, y Diego Fernández de Ulloa (...) acordaron por dar buena quenta de sy” y comenzar los trabajos de repartimiento, cuando sabemos que el poder e instrucción para ello se les concedió con fecha de 26 de noviembre de 1488, algo más de un año después de haber dado “buena quenta de sy”. Acaso habían recibido otras instrucciones y poderes anteriormente por otro conducto.

El deslinde y amojonamiento de los términos se expresa en los libros de repartimiento de forma detallada hasta la prolijidad. Se comienza por definir el término de Loja respecto de Alhama para concluir con Zalea tras pasar por los de Montefrío, Priego, Iznájar y Archidona. Pese a su detalle, cualquier intento

3. Esta cédula en original: A.G.S. / R.G.S., Leg. 4.251, fol. 236; copia textual en A.M.L. // *Repartimiento*, fol 1 bis r y B.N.M. / *Repartimientos*, fols. XXVII-XXVIII r.

4. Contamos con una relación formal y literariamente distinta del deslinde y amojonamiento en A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols. 5 v-9 y 12 r; que, aparte la fecha de 22 de noviembre de 1487 que dan los libros de repartimiento (B.N.M. / *Repartimientos*, fols. XXVII V-XXXI v; A.M.L. / I *Repartimiento* fols. 1 bis r-2 bis v) recoge las fechas en que se deslindaron y amojonaron respectivamente los términos con Alhama, Montefrío, Priego, Archidona y Zalea. Omito el de la villa de Iznájar. El libro de Primeros Cabildos no tiene foliación, pero aquí he preferido ponerle la que le corresponde por su orden, para unas mejores referencias;

de trazar con exactitud los límites definidos por los mojones, en un mapa actual, es tarea inútil. En algunas ocasiones se emplean referencias toponímicas de cierta importancia, pero la más, lo son de escasa o peregrina entidad o con base en nombres que no superaron el paso del tiempo ni siquiera en el recuerdo de los vecinos actuales de aquellos parajes. Debemos reseñar, asimismo, el hecho de no haberse realizado amojonamiento respecto a Granada y tierras de su jurisdicción.

Realizada la tarea de deslinde y amojonamiento, los repartidores lo comunican al Concejo de la ciudad “para que los guardasen e defendiesen porque así cumplía al servicio del Rey e de la Reina, nuestros señores, e al pro e bien de la dicha ciudad”. Se procede entonces a la medición de las tierras para presentar relación a los Reyes y realizar su reparto. El balance que resulta de la medición es el siguiente:

Tierras de regadío .....	1.332 fanegas
Tierras de “sequero” .....	18.692 fanegas
Viñas y huertas sanas .....	189 aranzadas
Viñas y huertas taladas .....	110 aranzadas
Olivar .....	4.328 pies

Según sigue informando el jurado Juan de Morales, “quedo por medir el campo de Zafañona, dende Cazín; e lo del Contarri e campo de Añazor (*sic*) e otros lugares lexos de la ciudad que no son para labor salvo para baldíos de ganados”.

Los Reyes autorizaron, pues, el reparto de las tierras arriba relacionadas para lo cual debían atenderse los repartidores estrictamente a las instrucciones dadas.

En breve cédula real dada en Valladolid el 28 de noviembre de 1488<sup>5</sup>, se ordenaba la cuantía de tierras y número de beneficiarios según el siguiente tenor:

40 escuderos de las Guardas .....	2'0 caballerías de 40 fanegas
80 caballeros .....	1'5 caballerías de 40 fanegas
220 vecinos labradores (peones) .....	0'5 caballerías de 40 fanegas

Lo cual arrojaba un total de 340 vecinos, en un principio. El resto de las tierras se repartiría entre los nuevos pobladores que se avecindaran, hasta el total previsto de 500, iglesias y hospital.

Precediéndolas de una brevísima nota, recoge el escribano dos “declaratorias<sup>5</sup>” de los Reyes de gran importancia para el desenvolvimiento de la ciudad en un futuro próximo. La más breve, y también la primera cronológicamente -dirigida a don Alvaro de Luna, como alcaide y justicia mayor, y de fecha 7 de mayo de 1489<sup>6</sup>- contiene el nombramiento de los primeros regidores y jurados de la ciudad por voluntad real. Las personas designadas son:

5. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. XXVII v. No se halla recogida en A.M.L. / *I Repartimiento*.  
6. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. XXXIV v. Tampoco se recoge en A.M.L. / *I Repartimiento*.

Regidores: Juan de Morales  
 Rodrigo de Vozmediano<sup>7</sup>  
 Pedro Ruiz del Castillo  
 Sancho de Formicedo  
 Rodrigo de Mallén Rodrigo  
 de Peralta Diego Rodríguez  
 de Portillo Iñigo de Arroyo  
 Juan de Sanmartín Jurados:  
 Fernando de las Cuevas Gil  
 de Solana Juan de las  
 Infantas Juan Moreno,  
 adalid Bartolomé Verdejo  
 Lázaro Ruiz de Jaén

La segunda declaratoria es una cédula real de fecha 26 de mayo de 1489, dada en la ciudad de Jaén y signada por el secretario Fernando de Zafra<sup>8</sup>. Si la precedente es importante, ésta es fundamentalísima para el inicial gobierno y regimiento de Loja, pues se ocupa “de la orden que se ha de tener en la población de la ciudad”. Contiene una extensa serie de disposiciones que complementan las más genéricas dadas en documentos anteriores sobre poblamiento. Nos permitimos ofrecer un resumen orgánico que bajo ningún pretexto pretende suplir la lectura del documento.

Sobre regimiento:

a) La ciudad deberá regirse a Fuero de Córdoba. Tendrá nueve regidores y seis jurados, renovables anualmente. El primer cabildo será nombrado por los Reyes. En la ciudad habrá tres “collaciones” e iglesias y los jurados serán dos para cada “collación”.

7. Se trata de Rodrigo de Vozmediano, no Álvaro como aparece, seguramente por error de transcripción, en B.N.M. *i Repartimientos*, pues no hay constancia de la existencia de ningún Álvaro de Vozmediano en la documentación manejada. LADERO, M.A.: “La Repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500”. *Hispania*, XXVIII, Madrid, 1968, p. 514, aventura que podría ser Alonso, también erróneamente. En cabildo de 19 de abril de 1490 se presentó el propio Vozmediano y entregó a los “ayuntados” una carta de los Reyes -dada en Sevilla el 5 de marzo de 1490- en que se le hacía merced del oficio del regidor de por vida por los “muchos y buenos y (borrado) servicios que nos avéis fecho y fasides de cada día...”, tras lo que hizo el juramento solemne (A.M.L. / Pt.: *Cabildos*, fols. 25 r-25 v). Esta carta puede verse también en A.G.S. / R.G.S., Leg. 595, fol. 85, pero escuetamente la carta.

8. Además de en B.N.M. / *Repartimientos*, fols. XXXII v-XXXIV v, existe copia coetánea del original en A.M.L. / Pr. *Cabildos*, fols. 3-33; se trata de un traslado hecho en mayo de 1490.

b) En la ciudad habrá cuatro escribanos públicos, uno de los cuales será del Concejo. Estos escribanos serán designados por el gobernador de la ciudad y por los repartidores; posteriormente los elegirá el Concejo.

c) Habrá dos fieles ejecutores, elegidos para cada año, si bien servirá cada uno durante seis meses.

d) Habrá asimismo en mayordomo por año, el que se eligiere en cabildo.

Sobre propios:

e) “Porque la dicha ciudad sea mas preciada y honrada, tenga algunos propios para sus necesidades”; el mesón de la plaza, los baños, las tiendas, el molino del aceite, el mesón de los moros con el “exea e meaxa”, el almotacenazgo. Si las rentas de propios llegasen a 100.000 maravedís anuales, la mitad será para las labores de los muros de la ciudad y de sus edificios.

f) Con las rentas de propios se pagará a los regidores 1.500 maravedís anuales a cada uno; 2.000 al escribano del Concejo y 500 al mayordomo de la ciudad.

Sobre vecindad:

g) Se aumenta el cupo de tierra en reparto a cada nuevo poblador que reconstruya su casa, hasta que se cumpla el número previsto de 500 vecinos: el peón recibirá como caballero y el caballero y como escudero de las Guardas. Era esta medida un nuevo estímulo al poblamiento.

h) Dada la escasez de huerta, para salvaguardar la buena población, no se podrá dar a nadie más de una aranzada.

i) Si un vecino muriera y dejara hijos hombres en edad de casarse, se les deberá dar a estos como a los de “su suerte”, a condición de que lo hagan en plazo de un año; de lo contrario lo perderían.

j) Los amancebados no podían gozar ni de casas, ni de heredades ni de cargos que les correspondieran por su condición social.

k) Las heredades no se podrán vender ni enajenar hasta tanto no se hayan cumplido cinco años de vecindad, contados a partir del asentamiento de los beneficiarios en la ciudad con sus mujeres.

l) Aquellos que hubieran recibido heredades en repartimiento y no hubieren traído a sus mujeres disponían de un año de plazo para hacerlo o perderían los bienes repartidos.

Sobre estado de guerra y condición de ciudad fronteriza:

m) En caso de guerra, los ganados podrían ser llevados a pastar a cualquier baldío de Andalucía.

n) Los peones fronteros habrían de ser pagados con las rentas de bienes propios.

Sobre mercedes y compensaciones:

ñ) Se habían de dar a los monasterios de San Francisco y Santo Domingo, de fundación real, cinco aranzadas de huerta de las mejores, a cada uno, pero mientras estos monasterios se construían, las rentas serían para los propios de la ciudad.

o) A las Beatas de Arjona se darían las casas de la mezquita, huerta y tres caballerías de tierra.

p) Se había de construir un hospital para el que se proveían casas y cuatro

caballerías de tierra, dos aranzadas de huerta y diez aranzadas más para poner olivos.

q) A la iglesia de Santa María se entregaría el molino de Tájara, dos caballerías de tierras de regadío y otras dos de secano; a la de Santiago, el molino de la fuente del Terciado, fanega y media de tierra de secano y otro tanto de regadío.

r) Al jurado Juan de Morales, el molino llamado del Romero.

s) A Fernando del Pulgar, también como merced, lo que se le adeudaba por su tenencia de alcaide en tierras de Salar.

t) Al teniente Juan Aguado, un horno.

u) Se satisfaría a Juan de Morales por huerta que se dio a las Beatas de Arjona.

v) Al adalid Juan Moreno se daría el horno de la Alcazaba para que hiciera de él el uso que quisiere.

x) A Juan de Aguado, unas casas en que vivía en la Alcazaba, no obstante poseer otras derribadas en el Arrabal.

El contenido de las ordenanzas es muy dispar: desde disposiciones precisas sobre el gobierno de la ciudad hasta mercedes concretísimas a personas e instituciones que conocemos por otros conductos más apropiados, como son las cartas de donación, por ejemplo.

La glosa que realizamos va encaminada a comprobar si efectivamente lo dispuesto en las ordenanzas se cumplía o si era simple letra muerta.

En el capítulo de disposiciones sobre regimiento de la ciudad, de salida se afirma que deberá regirse a Fuero de Córdoba. Y así debió ser, porque aunque carecemos del documento en cuestión, o sea el fuero mismo, hay indicios y referencias dispersas suficientes como para concluir que así fuera. En primer término, parece claro que las ordenanzas que nos ocupan, aparte su alusión inicial explícita al fuero, no son lo bastante extensas como para abarcar todos y cada uno de los capítulos implicados en el gobierno de una ciudad. Basta hacer una elemental confrontación entre el contenido de estas ordenanzas y el fuero dado a la ciudad de Córdoba<sup>9</sup> para observar que hay multitud de aspectos que están explícitos en este fuero-tipo y ni siquiera mínimamente aludidos en las ordenanzas: justicia, donaciones de particulares a las iglesias, minorías étnico-religiosas, armas, acceso a la caballería, exenciones, etc. Es evidente que las ordenanzas que nos ocupan podían regular con suficiencia determinados aspectos, pero dejaban fuera otros fundamentales.

Sobre regimiento propiamente dicho, las disposiciones son nítidas; su cumplimiento, efectivo. Contamos al respecto con un documento de primera mano de

9. Vid. ORTI BELMONTE, M.A.: "El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Muéjares y judíos en la Edad Media". *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Artes y Nobles Letras*, 1954, pp. 76-88 especialmente, donde se inserta el texto romance.

valor excepcional, el Libro de Primeros Cabildos del Archivo Municipal de Loja<sup>10</sup> junto a otras referencias discontinuas pero igualmente valiosas.

El primer corregidor de hecho, aunque su título sea el de alcaide y justicia mayor, es don Álvaro de Luna, nieto del famoso condestable de Castilla homónimo. Su gobierno corresponde a la etapa puramente guerrera, o sea, al tiempo que media entre la toma de la ciudad de Loja y la conclusión de la conquista del reino nazarí con la toma de la ciudad de Granada. No son muchos los cabildos que preside personalmente don Alvaro, seguramente más ocupado en los menesteres propios de su capitanía que en el gobierno civil de la ciudad. Realizan esta labor Juan Aguado de Hermosilla, “teniente logar del muy virtuoso señor don Álvaro de Luna” y el alcaide Fernando de Herrera<sup>11</sup>, que bien actúan con juntamente o bien el segundo suple al primero cuando aquél, al parecer no tan virtuoso como el alcaide y justicia mayor, es apartado de su cargo y desterrado tras la pesquisa hecha a los oficiales de don Álvaro en el regimiento de la ciudad que debió tener lugar a principios de 1490<sup>12</sup>. Pasaría a desempeñar la tenencia enseguida el bachiller Luis de Villquirán, que en nombre de don Álvaro preside ya el ayuntamiento habido en la iglesia de la Santa Cruz<sup>13</sup>, el 18 de mayo de

10. A.M.L. *Pr. Cabildo* (fols. 1-70) especialmente.

11. *Ibidem*, fol. 4 r.

12. En efecto, en los “ayuntamientos” de 1490 recogidos en A. M. L. / *Pr. Cabildos* ya no preside en nombre de don Álvaro el teniente Juan Aguado, sino el alcaide Fernando de Herrera, alcalde mayor (fols. 21-34: cabildos correspondientes a febrero-mayo; recuérdese que los correspondientes a 1489 no está recogidos en este libro, sin que sepamos las causas). La personalidad de Juan Aguado de Hermosilla, caballero procedente de Toledo, vecino de la ciudad desde que se tomó, se nos aparece como la de un hombre demasiado apegado a la propiedad, lo que lo lleva a orillar las disposiciones legales, acaso aprovechando su situación, en un intento de acaparar casas -cuya escasez era suma-, que sin ser suyas legalmente se permitía alquilar a terceros. Ya en abril de 1490 tenemos noticias de una ejecutoria contra él, a petición de doña Leonor de Luna (A.G.S. / R.G.S., Leg. 1189, fol. 73); con fecha 7 de febrero de 1492 se ordena por el Consejo al bachiller Juan Alonso Serrano, en su calidad de juez y pesquisador, ir a Loja para apremiarlo a que pague las condenaciones en que incurrió en su cargo de teniente de don Alvaro de Luna al hacerse pesquisa (A.G.S. / R.G.S., Leg. 243, fol. 261). Con fechacasi idéntica se comisiona al mismo bachiller Serrano para que, a petición de Juan Aguado, entienda en la reclamación que sobre ciertos maravedís de salario alegaba deberle don Álvaro, de su servicio (A.G.S. / R.G.S., Leg. 260, fol. 260). Finalmente, con fecha 11 de mayo de 1494, desde Medina del Campo, el Consejo ordena al corregidor de Loja que ejecute la sentencia dada contra Juan Aguado, o sea destierro e inhabilitación (A.G.S. / R.G.S., Leg. 1802, fol. 188); a lo que el encartado debió recurrir una vez más, según se desprende de una nueva carta de 13 de diciembre del mismo año, en la que el Consejo ordena que se haga justicia a Juan Aguado, quejoso de su condena (A.G.S. / R.G.S., Leg. 4307, fol. 423).

13. Los cabildos se celebraban indistintamente en las iglesias de la Santa Cruz, de Santa María y, también Santa Clara; anotamos incluso alguno reunido en la casa del regidor Rodrigo de Peralta, que poseía casas y tiendas en la plaza. Como se sabe, durante un tiempo se careció de casa del Cabildo. La realidad era que estaba en construcción, pero la endémica penuria económica impedía su conclusión. Así, en cabildo de 7 de septiembre de 1490, se pide que se reclame a Gil de Solana 9.500 ms. “qu’el avía tomado de los que se echaron de pena a Carrasco, para la casa de Cabildo (...) y que luego d’ellos se faga e acabe de fazer la dicha casa de Cabildo” (A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol 41 r). Todavía en 1492 los “ayuntamientos” no se celebraban en la casa de Cabildo.

1490<sup>14</sup>, si bien Fernando de Herrera, en su calidad de alcalde mayor, sepie a Villquirán en algunas ocasiones.

El primer corregidor propiamente tal, que también lo es de la ciudad de Albania, es Alonso Fajardo, llamado “el Africano”<sup>15</sup>, nombrado por los Reyes en cédula emitida en Granada, el 22 de mayo de 1492<sup>16</sup>. Su recibimiento tiene lugar el 27 de junio del mismo año, según se nos informa con todo lujo de detalles, en un ayuntamiento solemne celebrado en la iglesia mayor de Santa María, bajo la presidencia de Fernando de Herrera, y en el que Fajardo, según costumbre, juró y prometió “tener e guardar justicia (...) a todos los veçinos y moradores d’ella (la ciudad) y de guardar las ordenanças que por sus Altesas fueren manda<sup>TM</sup> das”<sup>17</sup>. Desempeñará el cargo de corregidor hasta los primeros días de 1495<sup>18</sup>.

El segundo corregidor de que tenemos noticias es el bachiller Diego de Arias Anaya, pues en carta dada en Burgos en 25 de febrero de 1497, el príncipe don Juan<sup>19</sup> ordena al Concejo lojeño entregue a Arias Anaya la vara de corregidor, aunque con carácter provisional; en nueva carta de 30 de abril del mismo año se ordena a las ciudades de Loja y Alhama que paguen el salario de corregidor al tal Arias Anaya<sup>20</sup>. El tiempo que estuvo al frente de este corregimiento fue

14. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fot 34 v.

15. Vid. TORRES FONTES, J.: “Las hazañas granadinas de Fajardo el Africano”. *Hispania*, XXI, Madrid, 1961, pp. 3-2 L. Se trata de un estudio breve pero excelente, en el que se comienza contraponiendo la disciplinada e impagable actuación de este Alonso Fajardo a servicio de sus reyes frente a la de su famoso y levantisco progenitor, el homónimo alcaide de Lorca, bajo los reinados de Juan II y Enrique IV. Luego se glosa la actuación de nuestro personaje desde su primera hazaña en Ronda basada en los cronistas-, donde al decir de Valera “hizo cosas más señaladas que ninguno de quantos en él (combate) se hallaron”. Esta fue la más sonada de las hazañas, que fueron muchas, hasta asombrar al Rey Católico (Mijas; Loja, iliora, Modín, Montefrío; Baza, Almería. . .), según expresa en una carta ejemplar. Se ocupa luego el profesor Torres Fontes de las mercedes recibidas por Fajardo, que al propio rey le parecen insuficientes, con ser muy cuantiosas, para los merecimientos de su capitán, que dado que además era culto, alcanzaría el gobierno de Gran Canaria y Santa Cruz de la Mar Pequeña, donde podía dar buena muestra de su capacidad, ya acreditada en el corregimiento de Loja-Alhama. Finalmente, se le concedería la hidalguía y la facultad de crear mayorazgo, cosa fundamental para su origen bastardo. Murió en acto de servicio en 1497.

10. A.G.S. / R.G.S., Leg. 1792, fol 293. También referencias en Leg. 819, fol. 48 y Leg. 1925, fol. 341, “prorrogación” de oficio de corregidor por un año -29 de marzo de 1493- y mandado al bachiller Francisco de Madrigal para que tome la residencia a Fajardo como corregidor de Loja y Alhama -20 de mayo de 1494-.

17. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols. 62v - 65 r.

18. TORRES FONTES, J.: “Las hazañas. . op. cit, p. 9, da este dato siguiendo a RUMEU DE ARMAS que se ocupó de Fajardo en su etapa de gobernador ultramarino.

19. A.G.S. / Patronato Real-Mercedes Antiguas, Almazán, 22 de mayo de 1496, provisión, junto a otras, en que los Reyes Católicos hacen a su hijo el príncipe don Juan donación de la ciudad de Loja.

20. A.M.L. / *Relación de documentos históricos y de interés que se conserva en el Archivo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Laja*; documentos 21 y 23, respectivamente.

muy escaso: así, en carta de fecha 16 de octubre de 1497, los Reyes ordenaban a la ciudad de Loja que dejaran usar el oficio de corregidor a un tal Paradinas<sup>21</sup>.

No es nuestro propósito desarrollar aquí la sucesión de corregidores, lo que no ofrece por sí mismo un mayor interés; nos interesa mucho más examinar otros aspectos implicados en las ordenanzas y la virtualidad de su cumplimiento. Se habla en las ordenanzas del número de regidores y jurados: nueve aquellos; seis estos -dos por "collación", correspondientes a los sectores definidos por las tres parroquias que alcanzarán la posteridad: Santa María, San Gabriel y Santa Catalina-. No se da el mecanismo de su provisión, que todos sabemos complejo, lo que visto desde un ángulo positivo es síntoma de que efectivamente la ciudad de Loja se venía rigiendo a Fuero de Córdoba, donde sí se especifica la mecánica de la elección de los cargos y oficios, así como la regulación detallada de todas las facetas de la vida ciudadana. Lo verdaderamente sorprendente es que no quede rastro alguno de este documento en los archivos<sup>22</sup>.

Conviene todavía pararse un poco más y tratar de penetrar el desenvolvimiento de la ciudad neocristiana, quiénes y bajo qué normas reales desarrollaba su gobierno. En un ayuntamiento abierto<sup>23</sup> celebrado en la iglesia de Santa María, bajo la presidencia del teniente Juan Aguado y con la asistencia de Fernando de Herrera -alcalde mayor-, del jurado Juan de Morales -escribano del repartimiento- y de Luis Carrillo -mayordomo- y un buen número de vecinos de la ciudad se "fase congregación e ayuntamiento para, con consentimiento de todos, fuesen elegidos regidores para que registren e administren el pro e bien público d'esta çibdad". Se elige para dicho regimiento a las siguientes personas:

Alcaide Fernando de Herrera  
 Jurado Juan de Morales  
 Rodrigo de Peralta Pedro de  
 Frías Fernando de las Cuevas  
 Gil de Solana Gonzalo  
 García

22. *Ibidem*, doc. 26. En ayuntamiento habido en 28 de enero de 1491 se produce un curioso debate sobre las "ordenanzas que se troxeron de Córdoba". Con toda probabilidad no se referiría a las que nos ocupan, o sea, a las de 26 de mayo de 1489, que sabemos dadas en Jaén. Acaso se refieran al Fuero de Córdoba o a unas ordenanzas específicas realizadas servilmente sobre aquél. Por encima de la anécdota de la disputa sobre quién debe guardarlas, si el teniente Villquirán, si el escribano del Concejo... se pueden extraer algunas conclusiones: primeramente, que la importancia de estas ordenanzas es grande para el gobierno de la ciudad, hasta el punto de no deber realizarse ayuntamientos sin contar con ellas; segundo, que eran las que regían efectivamente para la ciudad misma de Córdoba, pues el regidor Diego Rodríguez de Portillo argumenta "que las ordenanças firmadas del cabildo de Córdoba que no era bien que estoviesen en otro poder sino del escrivano de cabildo..." (A.M.L. f Pr. Cabildos, Fols. 42r - 42v).

23. A.M.L. / Pr. Cabildos, fol. 4 r.

Juan Moreno, adalid Alonso Serrano Lázaro Ruiz de Jaén Bartolomé Verdejo Diego (?) de Baeza Rodrigo de Toledo Rodrigo de Mallén Juan Aguado de Hermosilla Lope García de Salazar Antón de Panes Diego Rodríguez Caballero Además de los cargos del Concejo de los que no se dan nombres.

Algunos de estos hombres serán confirmados por cédula real de 7 de mayo de 1487, bien en calidad de regidores, bien como jurados. Este es el único Concejo elegido democráticamente, sin la más mínima injerencia real, de que tengamos noticias; por ello merece nuestra atención.

Todos los elegidos contraían la obligación de asistir cada viernes a los cabildos “so pena qu’el que no viniese (...) que pagara un real para lo qu’el teniende mandare, y asimismo otros días de entre semana si neçesario fuere”. Algunos de los elegidos ahora desaparecerían pronto: el caso más notable es el de Pedro de Frías, muy activo en los primeros cabildos y que luego no aparèce ni una sola vez en el repartimiento; acaso falleciera con su familia o simplemente se marchó. De Lope García de Salazar se sabe por los libros de repartimiento que murió, junto con su mujer, el mismo año de 1487, a causa de la “pestilencia”, que tan ingrata huella dejó en el reino<sup>24</sup>; quedó un hijo, Carlos de Salazar, que participaría con todo derecho en el repartimiento de los bienes de la ciudad, en calidad de caballero, la de su padre<sup>25</sup>. Se sabe, asimismo, que Diego de Baeza también falleció, quedando su hacienda para otros vecinos<sup>26</sup>, y que Alonso Serrano se marchó de la ciudad, por lo que si aparece en los folios de los libros de repartimiento, no figura empadronado<sup>27</sup>.

Cabe pensar que en ayuntamientos posteriores se procediera a la elección de otras personas que en calidad de regidores se mencionan con cierta frecuencia: Diego de Bolaños, Miguel Serrano, Diego de Piedrahita, Pedro Ruiz del Castillo,

24. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 163 v. Sobre la “pestilencia”, *Vid, infra*.

25. A.M.L. / *I Repartimiento*, fol 88 bis y B.N.M. *I Repartimientos*, además del fol. 163 v, los fols. 3v, 39 v, 51 v, 75v, 146 v y 148 v.

26. A.M.L. / *Repartimiento*, fol. 38 bis v. Refiriéndose a una aranzada de viña en Fontil, dice en nota marginal (posterior): “Quitáronsela después de muerto para Lásaro Ruys”. También, fols. 176 v (padrón), 9 v, 32 r, 11 v, 112, 118 y 154.

27. B.N.M. / *Repartimientos*, fols. 41 r, 86 r, 102 v; y B.N.M. / *Mss.* 744 y 3328 (“abecedario”), donde en nota marginal se da noticia de su marcha de Loja.

Juan de Zafra, Bernardino Pérez de Tordesillas, etc<sup>28</sup>. Esta movilidad acredita tanto una falta de asistencia de los primeramente elegidos, como -y acaso por ello- una *no* formalización de íes cargos sin el respaldo explícito de la Corona. Cosa distinta sucedería luego<sup>29</sup>.

La regularización del regimiento de la ciudad arranca de la aplicación de las ordenanzas que venimos glosando, prácticamente coincidente con el nombramiento oficial del primer regimiento<sup>30</sup>. Los diversos cargos y oficios del Concejo empezaron a actuar. En el libro de Primeros Cabildos aludido hay referencias abundantes.

Las escribanías se cubrieron según era preceptivo por el Concejo; la de éste, que comportaba la procuraduría, recayó en Fernando Pérez de Briones<sup>31</sup>; Luis Carrillo aparece como mayordomo en algunos cabildos de 1490, si bien antes ya venía desempeñando este cargo, que como sabemos era de duración anual, renovable por San Juan<sup>32</sup>; pero ya este mismo años, en su segunda mitad, aparece como mayordomo Diego de Quesada, cuyas circunstancias ilustran sobre los criterios que regían en el Concejo sobre la eficacia de los oficios y particularmente sobre la necesidad de la presencia activa de sus detentadores, particularmente el mayordomo, fundamental en la buena marcha de los negocios municipales por cuanto en sus manos recaía el cuidado de la administración económica y la percepción de las rentas del Concejo<sup>33</sup>.

Aunque parece improbable que se proveyeran ahora por vez primera, la noticia más antigua sobre fieles ejecutores (?) corresponde al cabildo reunido en la iglesia de Santa María, el 8 de diciembre de 1490, en que después de tomarse multitud de acuerdos -auténticas ordenanzas- sobre aspectos muy diversos -mer-

28. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols. 4 v (8-noviembre-1487), 9 v (23 de noviembre de 1487), 12 v (1-noviembre-87), 14 r (11-enero-1488), 16 r (13-enero-1488), 18 r (12-abril-1488). Sin noticias de 1489.

29. *Ibidem*, fols. 21-72.

30. *Ibidem*, fols. 37 v- 38 r. En el acuerdo de libramiento obtenido en cabildo de fecha 31 de agosto de 1490, el repartimiento afecta a sólo siete regidores de los nueve nombrados: Juan de Morales, Rodrigo de Peralta, Sancho de Formicedo, Diego Rodríguez de Portillo, Rodrigo de Mallén, Juan de Sanmartín e Iñigo de Arroyo.

31. *Ibidem*, fols. 28 v, 37 v -38 r y ss. Este Pérez de Briones, aludido también como procurador del Concejo en los pleitos por términos, recibe de los Reyes, en 6 de septiembre de 1493, una escribanía pública del número de la ciudad de Loja (A.G.S. / R.G.S., Leg. 2.399, fol. 10).

32. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols.

33. En efecto, Diego de Quesada, caballero al servicio de Portocanero, no residía en la ciudad regularmente pese a estar registrado en el Padrón de 1491, ya que seguía a su señor. Obviamente, no podía cumplir las obligaciones de su cargo; así, en ayuntamiento habido en 20 de enero de 1491 se decide proveer el citado oficio con otro caballero, tras tomar cuenta a Quesada de su actuación. (A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 42, para este caso específico, y siguientes). Que Diego de Quesada no residió su vecindad regularmente se evidencia en los Libros de repartimiento, por ejemplo, B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 71, en que se dice que "sus Alteças fiçieron merçed al dicho Andrés de Lima de la façienda de Quesada, si el dicho Diego de Quesada no residiese con su muger", lo que se anotaba en 30 de noviembre de 1491.

cadena y abastecimientos, caminos, acequias, etc., se acuerda asimismo dar poder a Juan de Morales y a Fernando de Herrera “para qu’ellos puedan usar del ofi- cío de veedores para el pro e bien d’esta çibdad”, para que actúen sobre los infractores de los acuerdos, sin mediación de “autoridad de jueges”. No se hace referencia explícita al concepto fieles ejecutores aunque se habla de “usar el dicho ofiçio bien y fielmente” y “que prenderán y farán exsecutar todas las penas en que así caieren qualequier personas”<sup>34</sup>. No se fija periodicidad y alternancia semestral como reza en las ordenanzas, pero acaso una mayor eficacia en este momento aconsejara la simultaneidad. En todo caso, sus competencias están lejos de confundirse con los propios de los alguaciles -simples agentes subalternos ejecutores de las órdenes y fallos de la justicia- y de los alcaldes ordinarios<sup>35</sup>. En nuevo cabildo reunido en febrero de 1491, se elige por fieles -esta referencia parece menos problemática- a Iñigo de Arroyo y a Diego Rodríguez de Portillo, ambos regidores, que “ordenaron” por “fiel exsecutor” a Alfonso Lara, si bien con una misión bastante específica, a saber, “que pueda aprender en Riofrío a qualesquier que tomare pescando con redes y carretes, y en el Salado, y que lo faga saber a los fieles para que exsecuten en el doscientos maravedís de pena y pierda las ar- madijas”<sup>36</sup> b.

El segundo capítulo a considerar en las ordenanzas es el de bienes de propios. Los propios tenían como finalidad cubrir las necesidades de la ciudad. Pero la realidad es que estos bienes eran escasos pese a lo dilatado del término; ello sería origen de no pocas preocupaciones, sobre todo cuando se entró en la espiral de los pleitos por términos. La relación de los propios de la ciudad en mayo de 1490 arroja lo que sigue:

20 tiendas en la plaza  
 el mesón de la plaza  
 el mesón y alhóndiga de los moros  
 “el exea y meaxa”  
 el molino de aceite  
 los baños  
 la cueva del camino de Alhama  
 los Gallumbares (o  
 Bayombares) las Marrojas<sup>36</sup>.

34. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols. 44 v y 45 r.

35. En los folios de A.M.L. / *Pr. Cabildos* sólo hay referencias, continuas por cierto, al alcalde mayor y al alcaide mayor, por cuanto están presentes habitualmente en los cabildos: el primero, por su propio oficio o bien supliendo al teniente de don Álvaro en la presidencia de los mismos, como sucedió no pocas veces en el interin entre Juan Aguado y Luis de Villaquirán con Fernando de Herrera. El alcaide mayor en virtud de su cargo; fue detentado este cargo desde el principio por Pedro Enriquez, de la capitania de don Álvaro de Luna.

36. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 51 r.

36 b. *Ibidem*, fol. 30v.

A ello habría que sumar el almotacenazgo que se omite en la relación, más las rentas producidas por los bienes de los monasterios aún no establecidos y los diversos estancos.

Difícilmente se puede dar aquí noticia completa y cierta del uso que el Concejo pudo hacer de estos propios. Contamos, sin embargo, con datos fragmentarios pero expresivos. Por ejemplo, en ayuntamiento de 14 de mayo de 1490 se acuerda “que por agora no se arrienden otros propios salvo el exea y meaja, e albóndiga, e tiendas e mesón, e lo de los monesterios”; además “entendieron en las dehesas de los Vaionbrares en que dixo el jurado Morales que aquello era más convenible e para el bien público, que aquello si ser pudiese se çesase y lo buscasen en otra parte”. Queremos entender que se reivindicaba aquí la posibilidad de arrendar los Gallumbares a fin de extraer una adecuada entrada dineraria, ya que las dehesas podía buscarse en otro lugar. En todo caso, la lectura no parece inequívoca y el contexto es el que nos guía en la conclusión tanto como el conocimiento de la escasez de medios del Concejo<sup>37</sup>.

Sabemos, por ejemplo, que el mesón de la plaza estuvo arrendado el año junio de 1490-junio de 1491 en 6.500 maravedís, a una tal Juana Medina, y que el pago de la renta había de hacerse en dos plazos semestrales<sup>38</sup>. El almotacenazgo lo detentó en 1490 un tal Pedro de Oviedo, ascendiendo la renta del mismo a 4.200 maravedís<sup>39</sup>, etc. Pero no siempre los propios estaban rentando a plenitud. Es posible que se alcanzase la cantidad de 100.000 maravedís anuales de rentas de propios, pero de las rentas de la mayoría no poseemos noticias, si bien las conocidas no parecen altas.

Más rentables serían los diversos estancos: carnicerías, aceite, jabón...<sup>40</sup>, si bien en la documentación que usamos no se especifican cantidades de rentas por las concesiones, en tanto se habla continuamente de ordenanzas, limitaciones, penas.

Por otra parte, parece fuera de duda que jamás se invirtieron 50.000 maravedís anuales en la reparación y conservación de las murallas de la ciudad; todas las rentas de propios se gastaban en otros menesteres y capítulos como el de plei-

37. *Ibidem*, fol. 33 v.

38. *Ibidem*, fol. 39 v. Este arrendamiento se remató en 25 de junio de 1490, siendo testigos Juan Garrido, Francisco Jiménez y Juan de Sanmartín.

39. *Ibidem.*, fol. 26 r.

40. Son abundantes las noticias diversas sobre estancos; recogemos aquí sólo las referentes a los detentadores y las fechas en que se concedieron; las ordenanzas menudean, bien con carácter específico bien en el contexto de otras más generales. - *Vid.* A.M.L. I, *Pr. Cabildos*, fols. 2 v (Carnicería, 12 de abril de 1487, a Lope Martínez y Juan de Castro, vecinos de Montilla), 17 r (Carnicería, 30 de marzo de 1488, a Alfonso Carrasco), 22 v (Aceite, 8 de febrero de 1490, a Pedro de Alcalá y Juan de Haro. Jabón, a Juan de Haro), 23 r (Carnicería, 27 de marzo de 1490, a Femando García Pascual y Fernando García Camacho), 49 r (Aceite y jabón, 20 de febrero de 1491, a Pedro de Alcalá), 49 v (Candelas de sebo, 20 de febrero de 1491, a Juan de Haro). La lentura de la concesión y ordenanzas es de importancia decisiva para el conocimiento de muchos de los esquemas por los que se regía la sociedad lojeña de la época.

tos por términos. Nada puede ser más significativo del lastimoso estado en que devinieron los adarves en tan corto espacio de tiempo que los acuerdos del ayuntamiento celebrado el 7 de junio de 1490; se dice textualmente: “que ninguno non sea osado de salir por los adarves nin portillos del Arrabal d’esta çibdad, salvo por las puertas d’ella, so pena que si fuese escudero que farà quinse tapias por la primera ves y por la segunda que perderá las armas y el cavallo para la puente d’esta çibdad; y si fuese labrador, que farà dies tapias por las primera ves y por la segunda que le darán çiento açotes (. . .); que se escriba al virreí sobre las guardas d’esta çibdad, que las manden proveer, que no ay ningunas por mengua de dineros”<sup>41</sup>.

A esta penuria había que sumar los sueldos de los diversos cargos y oficios del Concejo que las ordenanzas estipulaban y que no eran bajas a la vista de las disponibilidades; por otra parte, se pagaban religiosamente, cierto que no siempre con el importe de las rentas de los propios sino con multas y penas impuestas a vecinos por diversa razón. Recuérdese que el sueldo anual de un regidor era de 1.500 maravedís; de 2.000 el del escribano del Concejo y de 500 el del mayordomo, si bien sus emolumentos eran muy superiores a los de cualquier otro oficio por otros conceptos y participaciones<sup>43</sup>.

El capítulo de las ordenanzas sobre vecindad es bastante heterogéneo, pero muy interesante por cuanto afecta de lleno al repartimiento propiamente dicho,

Sobre amancebados las ordenanzas son taxativas: no podrán gozar ni de casas, ni de heredades ni de cargos que les correspondieren por su condición social. Y en este punto, las ordenanzas se cumplen rigurosamente. Varios son los amancebados de los que hay noticia. El maestre Jaime después de haber recibido en repartimiento casas y heredades es desposeído de ellas en beneficio de otros vecinos, por su situación irregular<sup>44</sup>; Sebastián de Lucena pierde por igual razón las casas, aunque se le compensa de las labores realizadas en ellas<sup>45</sup>; Diego Durán y Pedro Ortiz corren semejante suerte<sup>46</sup>. Hay algún caso muy significativo como el

41. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 36 r.

42. *Ibidem*, fols. 37 v - 28 r (Cabildo de 31 de agosto de 1490). Los siete regidores residentes reciben en libramiento 1500 maravedís por año, que se cumple por San Juan. Fernando Pérez de Briones, escribano del Concejo, sólo recibe 1400 ms. y no los 2.000 estipulados en las ordenanzas; al parecer, los restantes le habían sido hechos efectivos con anterioridad. Hay evidencia, pues de, que lo ordenado se cumple.

43. Efectivamente son 500 ms. anuales los fijados para el mayordomo de la ciudad. LADERO, M.A.: “Repoblación. . *op. cit.*, p. 541, n. 184, aventura la posibilidad de error del copista del siglo XVII; sin embargo, la copia coetánea -es de 1490-, que se inserta en A.M.L. *I Pr. Cabildos*, fols. 31 r - 33 r, reitera el sueldo de 500 ms., anuales para el mayordomo. Sucede que sus emolumentos son con mucho los más altos del Concejo ya que participa en multas, sanciones y cobros diversos, en cantidades muy cercanas al 10% sobre la cuantía de los mismos. A lo largo de las páginas del Libro de Primeros Cabildos hay muchas referencias sobre el particular.

44. A.M.L. *II Repartimiento*, fol. 123 r y B.N.M. *! Repartimientos*, fols. 18 r, 126 v y 149 r.

45. A.M.L. *I Repartimiento*, fol. 121 r y B.N.M. *! Repartimientos*, fol. 8 r.

46. A.M.L. *! I Repartimientos*, fols. 11 r y 41 v.

de un tal Juan Verdugo, que falleció en la ciudad estando amancebado; parece que se desposó “con una mançeba al tiempo que falleció” con lo que pudo evitar “in extremis” la descalificación de su hijo como heredero<sup>47</sup>. A un hijastro de Juan de Madrid se quitan las casas porque éste, su padrastró, había vivido amancebado y no casado con la madre del menor<sup>48</sup>. Por último, dentro de esta casuística, hay que señalar la existencia de una amancebada, “la de Baeza”: se la acusa de ello cuando se la quiere expropiar de la casa que habitaba en beneficio de un tercero<sup>49</sup>.

De todo ello puede extraerse alguna conclusión: el amancebado no sólo se descalifica legalmente, sino que en una sociedad tan cerrada como la de entonces, también sufre la más absoluta de las descalificaciones sociales. Su única salida es la marcha de la ciudad; y así sucede.

No son menos categóricas las ordenanzas sobre los cinco años de vecindad como condición indispensable para adquirir derecho pleno sobre los bienes recibidos en repartimiento. Son pocos los casos de ventas que se recogen en las páginas de los libros de repartimiento. Es comprensible, pues éstos se pueden considerar cerrados cuando los cinco años preceptivos están a punto de cumplirse y sólo para los más madrugadores en la vecindad. Por otra parte, no es libro de repartimiento el lugar más adecuado para recoger estas noticias, aunque no es menos cierto que las hay más peregrinas. Por este conducto se sabe que Pedro Ruiz del Castillo, de las Guardas y regidor, vendió una huerta que no era legalmente suya, lo que le hizo perder el equivalente de la propia por voluntad del repartidor<sup>50</sup>; Juan de Alcaudete, peón que pasaba por caballero, vendió unas casas que al parecer le sobraban, y visto que no era caballero, se le quita la demasía quedándole adjudicadas sólo las que había vendido, sin que medie más aclaración en el texto<sup>51</sup>.

Pero lo que la ordenanza niega la merced puede autorizarlo: así, el propio don Álvaro de Luna se permite adquirir por compra las tierras de otros vecinos o beneficiarios de mercedes, por concesión graciosa de los Reyes. Mas son numerosos los vecinos que se marchan de la ciudad con las manos vacías tras una permanencia de varios años en la misma, los más duros -guerra, “pestilencia”-, por no haber alcanzado los cinco estipulados; sus haciendas, obvio es decirlo, se dan a otros. Existe aún algún caso en que se aduce la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de vecindad como argumento para privar a un menor de la herencia de unas casas: “lo otro, porque el dicho vuestro padrastró qua vos las dio e dexó no os lo puede dar porque no las fiço suias, porque no estuvo ni residió los años que dispone la declaratoria a mí dada por ley”<sup>52</sup>.

47. *Ibidem*, fol. 146 v.

48. B.N.M. *I Repartimientos*, fol.

49. *Ibidem*, fol. 154 r.

50. *Ibidem*, fol. 141 v.

51. *Ibidem*, fol. 158 r.

52. *Ibidem*, fol. 156 v.

En lo referente al precepto de avencindamiento con esposa, también se es estricto, siempre que no medie merced real; cuando esto sucede la permisividad no conoce techo. Basta echar una ojeada al Padrón de 1491 para comprobarlo hasta la saciedad: los exentos son fundamentalmente escuderos de las Guardas que o bien figuran con la anotación de “no es casado” o con la de “no ha traído su muger”; al fin y al cabo, el beneficiario de merced no está obligado, en principio, a vecindad aunque aparezca empadronado y ocupando la plaza de poblador según su calificación social. En algún momento, cuando las autoridades locales intentan hacer cumplir lo legislado en las disposiciones al efecto, puede mediar voluntad superior que imponga sin mayor explicación la excepción: a un tal Fernando de Saucedo, que cobraba sueldo por frontero, se le da primero plazo para casarse -había enviudado antes de avencindarse-, pero por carta del comendador de Montizón, repartidor, este plazo se transforma en un, “que se case quando quisiere”<sup>53</sup>. A Martín de Tamayo, caballero como el anterior, se le otorga carta de espera por un año para que regularice su situación de vecindad<sup>54</sup>.

Existe todavía un caso relacionado con la vecindad pero muy distinto de la problemática anterior: un tal Bernardino Guijarro, caballero que se había afinado en Loja en 1487, acaso queriendo mejorar su suerte, una vez recibidas las heredades según su calificación social, marcha a Santa Fe “en sábado XX días de octubre de XCII”<sup>55</sup>; sin embargo, seguramente decepcionado de lo obtenido en esta ciudad, se reincorpora a Loja, sin que entre tanto hubiera sufrido menoscabo en su hacienda<sup>56</sup>.

En este capítulo de las ordenanzas se habla también de los herederos ya hombres y su posibilidad de acceder a la vecindad y al reparto contrayendo matrimonio en el plazo de un año; se sigue en ello, como en otros preceptos, normas comunes a otros repartimientos conocidos. Nada se dice, sin embargo, del problema de los huérfanos menores y menos, de aquellos cuya madre viuda contrae segundas nupcias, cosa muy frecuente por razones obvias, dada la estructura de esta sociedad fronteriza y sus criterios de base<sup>57</sup>; y paradójicamente es en este punto

53. *Ibidem*, fol. 172 v.

54. A.G.S./R.G.S., Leg. 3381, fol. 10 (Carta: 15 de octubre de 1490; Córdoba).

55. A.M.L. *II Repartimiento*, Fol. 29 bis v.

56. L APRES A, E. de la: *Santafé*. . *op. cit.*, Apéndice Documental, El tal Guijarro cambió casa de Santafé por majuelo de Loja a Juan Cerezo, vecino de esta ciudad, que entró en su lugar salvo éñ una pequeña posesión que aquél cedió a su cuñado Juan Moreno, adalid (acaso también vecino primitivo de la ciudad).

57. Dice al respecto LÓPEZ DE COCA, J.E.: “Aspectos demográficos de Vélez-Málaga (La nómina de huérfanos de 1496)”. *Cuadernos de Estudios Medievales*, I, Granada 1973; p. 100: “Pero las deducciones más sugestivas, y más peligrosas, se derivan de las repetidas segundas nupcias y del hecho de que todas las hijas mayores estén ya casadas. Sin deseo de incurrir en una explicación determinista, y admitiendo de una parte el carácter selectivo de los movimientos migratorios, varones solteros no siempre jóvenes, y de otra, la supeditación de la mujer en una sociedad tradicional y agraria, resultan comprensibles estas series de casamientos, que para muchos suponía el único medio de establecerse

en el que los libros de repartimiento se muestran más explícitos. Hasta el punto de que sin mediar norma previa no es imposible concluir la que de hecho existiera, que al no estar escrita ciertamente se podía prestar a un cierto arbitrio por parte de los repartidores:

Cuando fallecen ambos progenitores no se plantean problemas de herencia; las haciendas quedan para los hijos, herederos legales, sin que se implique para nada el hecho de haberse o no cumplido el plazo de los cinco años; desde luego, no conocemos testimonios documentales en contra. Ni siquiera se hace disminución de hacienda. Se requiere, eso sí, partir de una situación personal normal -como nos acredita el caso de un tal Verdugo, visto cuando nos ocupábamos de los amancebados. En una ocasión, sin que medie razón próxima para ello, se recuerda -acaso porque es norma genérica que actúa en la mente del escribano o del repartidor-, refiriéndose a una partida de olivos de un vecino cualquiera, que “los a de aver su heredero”<sup>58</sup>. En el caso de los hijastros de Martín Guijarro, que casa con la viuda de Alonso de Turanzo y luego se marcha de la ciudad -no dice claramente si solo-, se sentencia: “y quedan los menores”<sup>59</sup>, se supone que en posesión de la hacienda de su padre, Alonso de Turanzo. A un tal Andrés Marín, hombre ya pero soltero, se le da en repartimiento tierra de regadío, huerta y olivar, aunque no casas, “porque murieron en Loja su padre y hermanos”<sup>60</sup>.

Es en el capítulo casas donde se imponen las matizaciones. Sabido es que la falta de casas tras la conquista fue agobiante; por ello, y acaso porque estas fuesen el señuelo más apetecible para una población estable, se precisaba entregarlas a vecinos casados en detrimento de los menores y aun de las viudas. Así, a los menores de Juan Herrera, molinero fallecido, se le quita casa para un tercero, sin que medie mayor explicación<sup>61</sup>. A los menores huérfanos de Bartolomé Sánchez de Vera, barbero, cuya mujer también había muerto, se le expropian las casas para dar a otro vecino, pero serán satisfechos del valor de ellas “en otra hacienda” y además compensados de los gastos que hubieran hecho en su arreglo y mejora; el resto de las heredades no sería tocado, igual suerte les cabe a los menores huérfanos de Alonso Jiménez de la Torre del Campo, a los de Martín de Olmedo, que son desposeídos de las casas en que moran pero se les compensa con tierras<sup>62</sup>. El caso de Bartolomé Sánchez Moreno plantea algún interrogante: este vecino falleció, su mujer casó con otro y con él se marchó de Loja; el repartidor Diego Fernández de Ulloa dio las casas a otro vecino aunque prometió “qu’el satisfaría el valor de las mismas a los menores en tierras”<sup>63</sup>; mas ¿quién asumía la tutela de estos menores?, ¿en qué condiciones? . . .

definitivamente, (. . .) Por último, nos consta que los sentimientos, en estas circunstancias, no cuentan en muchos casos”

58. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 106 v.

59. *Ibidem*, fol. 164 r.

60. *Ibidem*, fols. 108 v (principalmente) y 159 v; asimismo, A.M.L. II *Repartimiento*, fol. 27 v.

61. B.N.M. I *Repartimientos*, fol. 9v.

62. A.M.L. I I *Repartimiento*, fol. 120 bis v y B.N.M. f *Repartimientos*, fols. 27 v y 11 v.

63. A.M.L. / I *Repartimiento*, fol. 120 v.

Menos dramático puede ser el caso de Carlos de Salazar, ya hombre aunque soltero, que había perdido a sus padres por la “pestilencia”: hereda la totalidad de la hacienda paterna si bien se le desposee de las casas en beneficio de tercero, siendo satisfecho en tierras<sup>64</sup>. Diego de Baena, hijo de Juan de Baena, adalid -notable por su actuación en la toma de Alhama donde dio el plan de ataque- vecino y casado, recibe la heredades que le corresponden por su calidad de caballero y además las de su padre, para él y sus hermanos; sin embargo y pese a los altos méritos del progenitor -reflejados incluso en la concesión de merced real-, “no embargante qu’el dicho Diego de Baena aclamó que no le podían ser quitadas e que las de su padre las avían de heredar él y sus hermanos, fue acordado qu’el dicho Diego de Baena tomase las dichas casas de su padre por suyas e dexase las que tenía porque de otra manera no avía casas para cumplir con los vezinos”<sup>65</sup>.

Así pues, en materia de casas se es inflexible dada su probada escasez. Es cierto que en alguna ocasión se hace excepción, pero no se caracteriza precisamente por su esplendor: los herederos de Antón García Moreno, el viejo, consiguen de los repartidores una casa pequeña “por amor de Juan Moreno y de sus hermanos”<sup>66</sup>. La viuda de Diego de Baeza, escudero de las Guardas, es acusada de amancebada como pretexto para desposeerla de las casas que le correspondían según la condición de su esposo, a cambio de otras evidentemente inferiores para ella y sus hijos; no debe tener mayor importancia el hecho de que el beneficiario de aquellas fuese un tal Juan de Aranda, cuñado del repartidor Diego Fernández de Ulloa<sup>67</sup>, sobre todo cuando hemos analizado hasta la saciedad los criterios que sobre el particular eran imperantes.

Pero lo que más interés ofrece respecto de menores y herencias es cuando muerto el cabeza de familia, la viuda, con hijos menores de edad, contrae nuevo matrimonio. De un par de casos explicitados en el libro de repartimiento parece colegirse que la mitad de la hacienda que se había dado al difunto pasa al nuevo matrimonio, cuyo nuevo cabeza de familia accede generalmente a la vecindad plena de que carecía por falta de hacienda, quedando los herederos del finado con la otra mitad; las casas pasan al nuevo matrimonio mientras los herederos legales del muerto son compensados de la mitad de su valor en tierras. Estas conclusiones extraídas, con ser básicamente ciertas, requerirían una mayor confrontación. Los mismos ejemplos que presentamos no son todo lo concluyentes que sería de desear:

Sobre los herederos de Juan de Jaén, sacristán, cuya viuda casó con Pedro

64. B.N.M. / *Repartimientos*, foL 163 v.

65. AM.L. 11 *Repartimiento*, fol. 40 v.

66. *Ibidem*, fol. 12 bis v.

67. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 154 r. Asimismo, muerto Baeza, quitaron los repartidores a su viuda una aranzada de viña para dar a Lázaro Ruíz, jurado (AMI. I *Repartimiento*, fo. 38 bis v, en nota marginal).

Vela, nada dice los libros de repartimiento que arroje luz<sup>68</sup>. El caso de los herederos de Alonso de Amedo, de las Guardas, cuya viuda casa con un tal Mengibar, es expresivo pero no nitido: los menores herederos quedan en posesión de las 63 fanegas de tierras de “sequero” y acaso con algo más; serán compensados de la mitad del resto de las heredades de Amedo que se circunscribe fundamentalmente a casas y viñas<sup>69</sup>. Menos problemático se presenta el caso de los herederos de Alfonso García de Plasencia, peón, también como Amedo muerto en cautiverio: “an de ser satisfechos dos fixos que dexó el dicho Alfonso García de Plasencia de la meitad de la fasienda de su padre, quanto valiese la meitad de lo sobredicho que ovo el dicho Espinosa que se casó con la dicha Juana Martines”<sup>70</sup>.

Es evidente que la estabilidad y continuidad poblacional pasaba, en criterio de la Corona, por la familia plenamente constituida y por la tenencia y posesión de casa, de vivienda propia y habitada; y ello por encima de cualquier otra consideración humanitaria o de selectividad aun guerrera<sup>71</sup>. Y de que estos criterios son actuantes a todos los niveles da una buena idea el número de segundas nupcias de viudas, conscientes de que en el nuevo matrimonio solucionaban su porvenir y el de sus hijos<sup>72</sup>.

En lo que se refiere al estado de guerra y condición de ciudad fronteriza, las ordenanzas son parcas. Nuestro comentario ha de serlo también, cierto que incidiendo en algún aspecto no tocado por aquellas.

Sobre peones fronteros las referencias documentales son mínimas. Sabemos de un tal Fernando de Saucedo que “a estado en esta çiudad por frontero y a ganado sueldo de quatroçientos y çinquenta maravedís cada mes, en los tiempos que a estado en esta ciudad, según parecerá por las copias de las pagas”, con la curiosa particularidad de que no servía en las velas<sup>73</sup>. Es el único.

Los documentos, por otra parte, prestan una atención tan preferente a las cosas de la paz, o sea, a la organización de la nueva sociedad en sus mil y una

68. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 163 r.

69. A.M.L. // *Repartimiento*, fol 21 bis r, y B. N.M. / *Repartimientos*, fols. 10 r, 31 v y 51 r.

70. A.M.L. I *Repartimiento*, fol. 13 bis. r.

71. LÓPEZ DE COCA, J.E.: “Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo XV. introducción a su estudio”. *Cuadernos de Estudios Medievales*, íi-ill, Granada, 1974-1975; p. 378: “Aunque al prohibir el asentamiento de célibes se rompía con el carácter selectivo propio de todo movimiento migratorio -cuyas primeras oleadas vienen compuestas por varones solteros no siempre jóvenes-, sí se aseguraba la continuidad del poblamiento, desde el momento en que los inmigrantes se veían obligados a romper con sus lugares de origen al salir de los mismos con sus familias y renunciando a las haciendas que allí pudieran poseer”.

72. La mujer de Alonso de Amedo casa con Alonso de Mengibar; la viuda de Juan de Jaén, sacristán, hace lo propio con Pedro Vela; lo mismo que la viuda de Fernando García de Oropesa que contrae segundas nupcias con Lope Sánchez de Villalobos (B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 180 r) y la de Pedro de Segura con Alonso de Utrera (*ibidem*, fol 172r) y la de Alfonso García de Plasencia con Juan de Espinosa y la de Diego Tintor que casó con Pedro de Cepeda (B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 165 v), etc. No siempre median hijos o al menos no se anota esta circunstancia.

73. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 172 v.

facetas, que a veces parece escaparse el hecho de que hasta principios del año 1492 se está en guerra y que Loja es una ciudad fronteriza. Acaso a ello contribuía la poca virulencia de esta guerra demasiado larga, el desgaste en capacidad de los últimos reductos nazaríes y su creciente localización. Sin embargo, no se debe olvidar que los criterios que informaban los repartimientos en su origen son militares: se es escudero de las Guardas, caballero o peón según el rol que se juega en la guerra. Por ello es significativo el hecho de que en un ayuntamiento habido el 2 de julio de 1490, don Alvaro de Luna exponga ante los congregados la orden del Marqués de Villena en el sentido de que “todos los cavalleros que avían resçebido hasiendas por cavalleros que comprasen cavallos dentro del plazo en la dicha carta contenido, so pena que su señoría pagaría contra ellos commo fallare por justiçia”, orden que el Concejo hizo suya, acordándose en contrapartida enviar ruego a los Reyes para que urgieran a los repartidores en la conclusión del repartimiento<sup>74</sup>.

Cuando ya el último acto de la guerra está a punto de concluir, el 29 de diciembre de 1491, Loja da cumplimiento a un nuevo mandamiento del marqués de Villena sobre “que todos los veçinos cavalleros fuesen luego con el en Íllora con çiento y çinquenta peones”<sup>75</sup>. El mecanismo actuaba aunque su repercusión no se notara siempre, por fortuna; porque la guerra, aunque pudiera parecer lejana o diluida -en la documentación- en el trajín de la vida cotidiana, al fin era la guerra. Así, “en el año que se dio la çiudad a sus Alteças”, moría el comendador Alfonso de la Peñuela, como su hijo García Fernández, en la Vega de Granada y a mano de moros<sup>76</sup>. Y éstos podían ser vecinos notables, pero no eran las únicas víctimas de la guerra: García de Gálvez<sup>77</sup>, Alonso de Amedo<sup>78</sup>, Diego Tintar<sup>79</sup>, Juan Alonso de Jaén<sup>80</sup>. . . corrieron igual suerte. Otros murieron en cautiverio: Pedro de Cepeda<sup>81</sup>, Alonso García de Plasencia<sup>82</sup>... Otros, en fin, sufrieron

74. A.MX. // *Repartimiento*, fol. 36 v. En efecto, las operaciones de la guerra debieron repercutir en Loja y en la normalidad de su vida cotidiana, sólo así se explica la comisión dada al bachiller Juan Alonso Serrano, a petición de los vecinos de Loja, sobre tierras que antes sembraban cuando había paz en el reino de Granada y que ahora se ven impedidas por causa de la guerra (A.G.S. / R.G.S., Leg. 3602, fol. 183; Córdoba, 3 de noviembre de 1490).

75. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 47 r.

76. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 31 v.

77. A.M.L. / *I Repartimiento*, fol. 56 r. García de Gálvez, escudero de las Guardas, “murió en la vega de Granada el año que la tomaron sus Altesas. Quedó la hacienda para su padre”.

78. B.N.M. / *I Repartimientos*, fols. 10 r y 31 v. Ya nos hemos ocupado de sus herederos más arriba.

79. A.M.L. / *I Repartimiento*, fol. 35 r, y B.N.M. / *I Repartimientos*, fol. 165 v.

80. A.M.L. / *I Repartimiento*, fol. 29 bis r. A Juan Alonso de Jaén “lo mataron los moros e fuese su muger a su tierra, que no quiso bivar en esta çibdad”. Presumiblemente no sería el único caso de vecinos, que decepcionados por una u otra causa, volvieron a su lugar de procedencia, aunque los documentos no se expliciten sobre ello.

81. B.N.M. / *I Repartimientos*, fol. 165 v.

82. *Ibidem*, fol. 171 r. Alonso García de Plasencia “fue catibo e murió en el catibero”.

cautiverio aunque luego volverían a la ciudad: Pascual Merino<sup>83</sup>, Rodrigo Alonso Burueba<sup>84</sup>, Ruy Díaz de Antequera<sup>85</sup>. . .

El capítulo de mercedes y compensaciones de las ordenanzas es claramente discordante con el conjunto del contenido y no es sino la expresión de la falta de sistemática y jerarquización en que incurrieron con frecuencia los burócratas. Podrían encajar con un poco de amplitud de criterio las disposiciones referentes a iglesias y monasterios -si fueran menos concretas-, pero bajo ningún concepto las que aluden a vecinos, ya puntualmente recogidas en otros documentos más adecuados.

Parece fuera de duda que unas y otras se cumplieran. En lo que atañe a los vecinos particulares, los libros de repartimiento son el mejor testimonio, con alguna pequeña excepción<sup>86</sup>. No sucede igual respecto de las concesiones hechas a hospital, monasterios, conventos e iglesias; tal vez algunas se hicieran efectivas con posterioridad a su conclusión. Por ejemplo, se sabe que el día 25 de octubre de 1491 se hizo entrega a Diego Rodríguez de Portillo, regidor y hermano mayor de la Caridad, de un solar para hospital junto a la torre de Basurto, sito en la calle que hoy se llama de la Caridad<sup>87</sup>. Hay, asimismo, constancia de que en 30 de abril de 1490 se había entregado a la Hermandad un total de dos aranzadas de huerta, en dos suertes<sup>88</sup>; del resto de las tierras señaladas para esta entidad asistencial no hay noticias. Un día antes, los repartidores “por virtud de el poder que de sus Alteças tienen, dieron e dotaron al monasterio de Santo Domingo çinco aranzadas de tierra, e guerta e olivar en que al çien pies de olibos”<sup>89</sup>, merced muy considerable habida cuenta de la escasez de olivos en la tierra recién conquistada. No dan, sin embargo, los libros de repartimiento noticias sobre las haciendas señaladas para el monasterio de San Francisco, aunque por otro conducto se sabe que con fecha 20 de octubre de 1490 era expedida por el Consejo una carta para los frailes de esta observancia autorizándoles a fundar monasterios en varias ciudades del reino de Granada, entre ellas Loja<sup>90</sup>. Por su parte, en 9 de mayo del mismo año, las monjas de Santa Clara, que extrañamente no se citan en las ordenanzas, recibían en el Arrabal, “un pedaço de solar e zierta parte de

83. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 7v.

84. *ibidem*, fol. 157 r.

85. A. M. L. / *I Repartimiento*, fol. 123 v. Su mujer se avecindó en 1486, estado Ruy Díaz cautivo en Baça. “Syrvye su marido desde que se ganó Baça”.

86. Del horno dado a Aguado no hay noticia en los Libros de repartimiento. De la problemática de sus casas, sí, y muy amplia por cierto (A.M.L. *I I Repartimiento*, fol. 75 r, da la mejor versión). Del molino dado al jurado Juan de Morales en el Pontón del Infierno, hay referencias múltiples: B.N.M. *I Repartimientos*, fols. 56 r, 57 v, 109 r, 125 v, 126 r, 126 v. . .; Catálogo de Mercedes, merced oúm. 392, donde se valora en 40.000 ms., cifra muy alta que ilustra sobre la categoría de esta merced, no única. Juan Moreno recibió el horno de pan de la Alcazaba (B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 3 v; Catálogo de mercedes, merced núm., 390, valor 3.000 ms.).

87. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 137 r.

88. *ibidem*, fol. 128 r.

89. *ibidem*, fol. 161 r.

90. A.G.S. / R.G.S., Leg. 3420, fol. 314.

la casa de Joan de. Haro, para meter en el monasterio e para mudar la calle”<sup>91</sup>.

De los donadíos a las iglesias poco se puede decir. Hay constancia de que fe de Santa María recibe dos hazas taladas. Se habla también de una pequeña casa que se da al abad, se supone que para la iglesia, y de otra destinada al Obispo de Málaga, bajo cuya jurisdicción eclesiástica se encontraba entonces Loja<sup>92</sup>.

## II. LOS FUEROS: EL DE CÓRDOBA Y EL “NUEVO”.

Para el profesor Lalinde Abadía fuero es el “ordenamiento” que el poder judicial reconoce como específico de cada una de las comunidades locales que componen el reino, el condado o el señorío”; entiende que “el reconocimiento o concesión, y, en su caso, la ratificación o confirmación forman parte del orden jurídico territorial, y aunque a veces adopte la forma de pacto, normalmente es una concesión unilateral, con carácter de privilegio. El ordenamiento general aparece así como un conjunto de fueros locales, cuya vigencia descansa en el consentimiento común de los componentes de las comunidades”<sup>93</sup>.

Sin embargo, la historia de los fueros matiza con mucho cualquier intento de definición más o menos afortunada.

El ordenamiento local comienza con una carta de población de contenido sencillo; se hace más complejo y acompañado de privilegios cuando en la segunda mitad del siglo XI comienza a ser pobladas antiguas ciudades romanas. No obstante su tamaño suele ser reducido, por lo que se los conoce con la denominación de fueros breves. El paso de tiempo determinará un incremento en tamaño de los fueros por acumulación de elementos, fenómeno que ya es claramente perceptible a mediados del siglo XII y a lo largo del XIII; se alcanza en algunos casos hasta el millar de preceptos. Se habla de fueros extensos. La acumulación es el fruto de diversas redacciones, en las que pueden desaparecer los elementos que han perdido eficacia<sup>94</sup>.

El siglo XIII es por muchos conceptos decisivo en la evolución de los fueros. De una parte, se produce un proceso de sistematización -de la que carecen los fueros breves-, consustancial a los fueros extensos y que, como señala el profesor Merea, es síntoma claro de los progresos del pensamiento jurídico<sup>95</sup>; de otra parte, la vigencia de los fueros extensos se extiende a grandes espacios, como consecuencia de la expansión geográfica de las comunidades, especialmente de las

91. B.N.M. / *Repartimientos*, fol. 153 r. Es la única referencia a donadíos a Santa Qara; se supone que antes se entregaría otro solar y huerta y que su ubicación no diferiría sustancialmente de la actual.

92. *Ibidem*, fols. 44r, 11 r y 18 r, respectivamente.

93. LALINDE ABADIA, X: *Iniciación histórica al Derecho español* Ed. Ariel, Barcelona, 1970, p. 84.

94. *Ibidem*, pp. 84-85.

95. Citado por MORENO CASADO, X: *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*. Universidad de Granada, 1968; p. 73.

ciudades, que llegan a dominar un gran conjunto de pequeños núcleos de población<sup>96</sup>.

El número de fueros locales es muy alto y grande su dispersión. Cabe, no obstante, distinguir algunos grupos de fueros entre sí, a los que la doctrina conoce como familias de fueros, debido al parentesco que se observa en ellos. Son pocos los que alcanzan tan privilegiado destino: un ejemplo paradigmático es el de Cuenca, dado por Alfonso VIII a esta ciudad tras su conquista a fines del siglo XII, que el propio legislador calificó de “forensium institutionum summa”, y cuya expansión tuvo lugar no sólo por Castilla, sino también por León, Aragón, Portugal y Murcia<sup>97</sup>.

Con todo, es el de Toledo -al que alguien considera como modelo del de Cuenca<sup>98</sup>- “una de las fórmulas más felices en la colonización española”<sup>99</sup> y con mucho el que más nos interesa. Este fuero fue otorgado en el año 1118 por Alfonso VI a los mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo, siendo completado y reformado a lo largo de los siglos XII y XIII, para ser en este siglo cuando, “por sabia disposición” de Fernando III -al decir del P. Burriel-, alcanzó nuevo rigor<sup>100</sup>. De su importancia se puede juzgar por su difusión, especialmente en Andalucía y Levante, alcanzando en el siglo XVI a Panamá, si bien con la denominación de Fuero de Córdoba o Sevilla fundamentalmente.

A Córdoba se otorgó en 1240 y de allí irradió, como fuero de esta ciudad, a Mula -1243-, Cartagena -1246-, Alicante -1252-, si bien como de Cartagena-, Écija -1266-, Orihuela -1265-, como de Alicante-, Lorca -1271-, desde donde irradiará después a Aledo-Totana, Yecla, Villena. . . como Fuero de Lorca-, Cabra -1342-, etc. A Sevilla se otorgó en 1251 y como fuero de esta ciudad se concedió a Carmona -1253-, Arcos -1256-, Jerez -1264-, Niebla -1263-, Murcia -1266-, Jumilla y Elche -1267-, etc.<sup>101</sup>.

Vamos a centrar un poco más nuestra atención sobre el Fuero de Córdoba. Según nos informa Orti Belmonte, su mejor estudioso, muchos de los preceptos en él contenidos no son más que una fiel transcripción de toledano, pero “entre ambos se observan los diferentes estadios de un ciclo evolutivo de perfeccionamiento, puesto que todas las ventajas que a los moradores de Toledo se le fueron concediendo en diferentes privilegios, que ocupan casi un siglo de labor

96. LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación. . .*, op. cit., p. 85.

97. Vid MORENO CASADO, I.: *Fuero. . .*, op. cit., pp. 10-11 y 13; también, FONT RIUS, J.M.: *Algunos aspectos jurídicos de la Repoblación murciana*. “Primera Semana de Estudios Murcianos”, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1961, p. 15.

98. LALINDE, J.: *Iniciación. . .*, op. cit., p. 86 considera a éste como fórmula que sirvió de modelo al mismo de Cuenca.

99. GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*. C.S.I.C., Madrid, 1951; I, p. 135.

100. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas puebas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra. I, Madrid, 1847, pp. 568 ss.*

101. ORTI BELMONTE, M.A.: “El Fuero. . .”, op. cit., pp. 7-8, también, FONT RIUS, J.M.: *Algunos. . .*, op. cit., p. 15; GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento. . .*, op. cit., I, p. 325 y MORENO CASADO, J.: *Fuero..op. cit.*, pp. 16-17.

municipal, los obtiene Córdoba desde un principio y de una soia vez”. Además, este Fuero de Córdoba recoge también influencias del de Cáceres, de la época, de Alfonso el Sabio<sup>102</sup>.

Como ya hemos expuesto, en las ordenanzas de 27 de mayo de 1489 se dice rotundamente, en el primer apartado del texto dispositivo: “Primeramente, es nuestra merced y voluntad que la çibdad sea poblada a Fuero de Cordova”<sup>103</sup>; también en la nota preliminar del escribano del repartimiento al Fuero (Nuevo) de Loja, se hace una alusión al de Córdoba, refiriéndose naturalmente al que en ese momento le ocupa: “Fuero que los señores Reyes Catolicos (...) conçe-dieron a la muy noble, antigua y siempre leal çibdad de Loxa, demás del Fuero de Córdoba, que luego que la ganaron de los infieles mahometanos le avían conçe-dido”<sup>104</sup>. Estas o poco más<sup>105</sup> son las alusiones al Fuero de Córdoba en relación a la ciudad de Loja; pero son categóricas, sin duda. No cabe, pues, cuestionar que tal fuero rigió en la ciudad: su vigencia abarcaría presumiblemente desde poco , después de la conquista- acaso desde 1487- hasta el mismo momento de la concesión del Fuero (Nuevo), en 20 de diciembre de 1495. Es un período no demasiado corto, unos ocho años, sobre todo si se compara con los primeros de Guadix y Baza -que recibieron el de Sevilla- cuyas concesiones son más tardías -porque más tardías fueron sus conquistas- y sus ceses más tempranos -ambos son de fecha 20 de diciembre de 1494-<sup>106</sup>. Pero lo que valora la importancia del Fuero de Córdoba respecto a Loja es que rige durante un período sencillamente decisivo en la cristalización de la nueva ciudad cristiana.

Difícil se presenta el intento de penetrar en el contenido de este primer fuero. La documentación con que contamos no nos autoriza a grandes conclusiones: en ella -sobre todo en el Libro de Primeros Cabildos- hay múltiples ordenanzas particulares sobre aspectos varios del desenvolvimiento ciudadano -sanciones, estancos, regulación de precios, etc., de tan concreto ámbito que no tienen por qué responder a ninguna fórmula legal característica ni siquiera a una filosofía que no sea la que imponga un cotidiano y chato pragmatismo. Las ordenanzas de 1487

102. ORTI BELMONTE, M.A. “*El Fuero. . op. cit.*”, p. 7. Resume este autor las conclusiones establecidas en un discurso por el Sr. FLÓREZ DE QUIÑONES.

102. L. I *Pr. Cabildos*, fol. 31 r ofrece un traslado coetáneo; también, B.N.M. / *Repartimientos*, fol. XXXII v.

104. B.N.M. I *Repartimientos* (Ms. 18866), fol. 215 r (fol. 195 v).

105. Ante cabildo reunido en 25 de febrero de 1491 comparece el vecino Rodrigo de Comenares “e dio una petiçion por la qual dixo que esta çibdad eslava al Fuero de Córdoba y que los clérigos llevavan derechos demasiados en desordenada manera, que lo mandase remediar. . (A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 51 v.

106. Vid. para Guadix ASENJO SEDANO, C.: *Guadix. . op. cit.*, pp. 15 ss. y 59 ss., y *El Fuero nuevo de Guadix. Comentario al texto*. Ed. Excmo. Ayuntamiento de Guadix, 1974, pp. 4-5. Para Baza, MORENO CASADO, J.: *Fuero. . , op. cit.*, pp. 21-35 especialmente. Estos dos autores, en trabajos modernos, ágiles y bien documentados recogen noticias y conclusiones de otros más antiguos aunque valiosos, a los que rectifican sin acritud.

son las de más altos vuelos, pero se centran en unos pocos aspectos -muy relacionados con el repartimiento, la mayoría- dejando fuera otros que podrían ser muy significativos a efectos de una comparación con el fuero-tipo, o sea, el que conocemos de la ciudad de Córdoba, como lo referente a la justicia y sus normas de aplicación; hay ciertas concomitancias, sobre regimiento y oficios concejiles, pero no mayores que las que se puedan detectar entre este municipio, el de Loja, y cualquier otro castellano bajomedieval<sup>107</sup>.

Parece lógico que sobre Loja y la aplicación del Fuero de Córdoba se pueda concluir, “mutatis mutandis”, lo que con referencia a Córdoba y la aplicación del de Toledo: que entre 1240 y 1487 (c.), un período de casi dos siglos y medio, se produciría una evolución tan considerable a nivel municipal -como nacional- que necesariamente los textos de uno y otro fuero, aunque llevaran el mismo nombre, no podían tener ya demasiadas cosas en común; lo que no deja de ser una suposición razonable pues no conocemos realmente el proceso evolutivo del fuero cordobés en lo que se refiere a posibles adiciones, rectificaciones, privilegios, etc., a la forma primitiva. A ello habría todavía que añadir que las circunstancias de la ciudad neocristiana y fronteriza en época de guerra continuada habían de imponer las matizaciones pertinentes, que de alguna manera quedan reflejadas en ciertas disposiciones de las ordenanzas de 27 de mayo de 1487, tan reiteradamente aludidas.

Sería poco razonable olvidar que “el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (. . .) relegó a los fueros municipales a segundo término, como legislación supletoria, al disponer la observancia, en primer lugar, del propio ordenamiento, al tiempo que atribuía al rey (. . .) la facultad de interpretarlos, declararlos y enmendarlos”<sup>108</sup>.

Si el Fuero de Córdoba, aplicado a Loja, podía merecer con propiedad el nombre de fuero o no es e cosa difícilmente discernible por cuanto ignoramos su contenido. El que no lo merecía en manera alguna es el que denominamos Fuero (Nuevo) de Loja, que los Reyes concedieron a esta ciudad en 20 de diciembre de 1495, cuyo texto ha llegado afortunadamente hasta nosotros, aunque sea en copia del siglo XVII exclusivamente<sup>109</sup>.

Cuando el legislador, superada la premura de los negocios de la guerra, decide dotar a los nuevos municipios cristianos de una norma de gobierno estable y en concordancia con su concepción del Estado moderno, otorga simplemente una especie de cartas municipales orgánicas en las que se contienen todo el sistema jurídico por el que deben regirse las ciudades, cosa que por pura inercia -si no falacia- semántica queda malamente disimulada por el eufemístico término “fueros”. “De esta manera, las recién nacidas ciudades neocristianas venían a incorporarse a la nueva casuística municipal a que apuntaban los Reyes Católicos, pero

107. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol. 42r. En ayuntamiento de 28 de enero de 1492 se polemiza sobre las ordenanzas traídas de Córdoba (*Vid. supra*).

108. MORENO CASADO, I: *Fuero. . op. cit.*, p. 17.

109. B.N.M. / *Repartimientos*, fols. 215 r - 223 r (Ms. 1886, fols. 195 v - 200v).

no, de ninguna manera, a la línea de autonomías urbanas de la que enseguida iba a ser distante edad media”<sup>110</sup>. Esta era el final de un proceso en que salían triunfantes el creciente fortalecimiento del poder real, las tendencias centralizadoras y uniformadoras y, en fin, el predominio de los derechos territoriales sobre los locales. Tal era el caso de Lola v su nuevo fuero.

Cuando Moreno Casado descubrió el documento del Fuero de Baza creyó estar ante el único redactado en tiempo de los Reyes Católicos y, pese a que con su apreciable formación de jurista supo hacerle un meritísimo estudio, no acertó a detectar en él el carácter de fórmula tópica a que correspondía. Sin embargo, su juicio de valor, que aplicamos en toda su extensión al de Loja, no podía ser ni más exacto ni más concluyente: “constituye, decía, más que un fuero, unas ordenanzas, es decir, el postrer estadio de la evolución de esta fuentes del derecho local de la Edad Media”, ya que “los privilegios y exenciones y beneficios que, en gran parte, son el objeto de los fueros municipales de siglos anteriores, ahora se expresan en otros documentos - capitulaciones, repartimientos, Reales Cédulas de privilegios- sin que sus preceptos y normas se incorporen al fuero, aun siendo éste posterior a los mismos”<sup>111</sup>.

Moreno Casado publicaba su estudio y transcripción del Fuero de Baza en 1968; pues bien, apenas seis años después, Asenjo Sedano hacía lo propio con el que llamaba Fuero Nuevo de Guadix. En trabajo muy breve, pero sumamente agudo y bien documentado, consideraba este autor al nuevo fuero de Guadix como instrumento de la Corona para yugular las posibilidades de autonomía democrática loca, esenciales en el desarrollo urbano, originando que esa cédula esencial que fue la “burguesía” se viniera por tierra, dejando “estas dos ruedas de molino -que constituían el Obispado y el Corregimiento en Guadix- instaladas sobre un cuerpo social ampliamente “llano”, y, en el nivel más bajo, casi siervo”<sup>112</sup>.

El hallazgo de este fuero guadixense, por encima de las conclusiones que de su contenido pueda extraer su comentador, venía a confirmar lo que ya podía sospecharse, que el Fuero de Baza no era único -ya que estaba claro que tampoco era un auténtico fuero-. La aparición del de Loja no hace sino abundar en ello. Cabe suponer que poco a poco vayan viendo la luz los de otras ciudades del reino granadino como ya sabemos del de Vera, cuya identidad formal y literaria es absoluta respecto de los de Baza, Guadix y Loja<sup>113</sup>.

El interés que ofrece el Fuero (Nuevo) de Loja se centra exclusivamente en su contenido. Se trata simplemente de una copia -en este caso no muy cuidada y, además, mal anotada por algún lector apresurado- del siglo XVII, realizada

110. ASENJO SEDANO, C: *El Fuero. . . , op. cit.*, p. 1.

111. MORENO CASADO, 1: *El Fuero. . op. cit.*, pp. 38-39.

112. ASENJO SEDANO, C: *El Fuero. . op. cit.*, p. 7.

113. Debo su conocimiento al compañero de Departamento V. DEL CERRO, que lo halló en el A.M. de Vera.

sobre un traslado coetáneo del original, que presumiblemente existiera en el Archivo del Concejo lojeño o en el de Simancas. Se identidad formal y literaria respecto a los de Guadix y Baza- con los que hemos hecho una confrontación minuciosa- es total<sup>114</sup>. Sólo hay diferencias en lo que atañe al número de individuos por oficios y al de electores, más las pertinentes matizaciones que estas diferencias numéricas puedan imponer en los mecanismos de funcionamiento, por otra parte, mínimas.

En el exordio sólo aparece dos veces el término fuero, una con carácter general, aplicable a otras ciudades y villas, y otra unida al término ordenanza. En el resto del texto ya no aparece ni una sola vez. Por el contrario, en el articulado, del texto dispositivo, se usa con rotunda reiteración la fórmula “ordenamos e mandamos”, o simplemente “mandamos”, que acaso sea lo que mejor define la realidad del documento.

Dado que no incluimos como apéndice documental el texto de este fuero, nos permitimos hacer un resumen servil -a veces simple paráfrasis- del contenido de su texto dispositivo, manteniendo estrictamente el orden de su articulado.

1) Habrá los siguientes oficios municipales:

- 4 regidores
- 1 personero
- 1 mayordomo
- 1 escribano del Concejo
- 2 alcaldes ordinarios
- 1 alguacil

Cuya elección se realizará según se expone a continuación, salvo el primer año en que la Corona se reserva la posibilidad de una intervención directa, al menos en la designación de los electores.

2) El sistema de elección de estos “oficios” es bastante complicado; puede resumirse así: intervienen primeramente dos de los cuatro regidores salientes, los cuales designan a cuatro electores, quienes a su vez dan un nombre para cada uno de los cargos a proveer y de entre ellos se sortean los que habrán de proponerse, ya que su nombramiento ha de merecer la confirmación real. Los Reyes se reservan la potestad de cambiar algunas personas. Los designados desempeñarán sus oficios durante un bienio y no podrán ser reelegidos hasta que no pasen al menos cuatro años.

3) El escribano del Concejo será de designación real y deberá ser vecino de la ciudad, no pudiendo llevar más derechos que los que se contengan en el arancel dado a la ciudad.

4) Los dos alcaldes ordinarios y el alguacil servirán sus oficios cuando no

114. He realizado una minuciosa confrontación entre los tres textos: la coincidencia formal y literaria es tal, que las diferencias se reducen a simples omisiones de artículos, pronombres o poco más, deslices o libertades sin duda de escribas; en alguna ocasión puede afectar a alguna frase, que acredita sencillamente una buena, mala o pésima lectura.

haya corregidor. O sea, tienen en principio carácter supletorio. Los alcaldes entenderán en los pleitos civiles y criminales: en primera información, juntos o por separado; después de preso el presunto delincuente, colegiadamente; si no llegaran a un acuerdo en el fallo, deberán tomar a un regidor por tercero.

5) Habrá cuatro escribanos públicos, que tendrán que ser necesariamente vecinos de la ciudad; no podrán servir por sustitutos y cuando alguna plaza quedare vacante la ciudad elegirá quien la ocupe, si bien el Rey se reserva la potestad de su confirmación.

6) El alguacil elegido deberá servir el oficio por si mismo, aunque podrá tomar otro que le ayude; uno y otro deben ser de buena reputación y vecinos de la ciudad.

7) Los ayuntamientos o cabildos estarán formados por la justicia y los regidores, más el personero y el escribano del Concejo; a ellos podrán agregarse los dos procuradores del común. Los cabildos se reunirán los lunes, miércoles y viernes de cada semana y entenderán en todas las cosas que conciernan al gobierno de la ciudad.

8) No entrarán en ayuntamiento ni el mayordomo ni el letrado, salvo que se les llame. Sólo tendrán voto los regidores y la justicia y se hará lo que salga por mayoría, salvo que la justicia entienda que lo acordado “es en nuestro deservizio o daño de la çiudad”, en cuyo caso la ejecución del acuerdo quedaría en suspenso hasta que el Rey sea consultado. Se tomará control de los asistentes y del sentido de sus votos para exigirles responsabilidades de sus decisiones si hubiere lugar. El personero, que carece de voto, deberá cuidar que no se dañen en ningún momento los derechos del Concejo.

9) El mayordomo sólo podrá disponer de lo que reciba por decisión de la justicia y regidores en cabildo, tendrá cargo de los arrendamientos de los propios, para lo que hará las gestiones pertinentes y dará cuentas de su gestión a fin de año ante el cabildo.

10) Los regidores deberán gastar las rentas de propios sólo en cosas para el bien común.

11) En toda obra pública que se realice habrá un veedor elegido por el cabildo, un obrero-perito y un escribano que asiente por escrito el gasto, que luego hará efectivo el mayordomo.

12) Como oficiales subalternos del Concejo habrá:

- 1 portero de cabildo
- 1 carcelero
- 1 verdugo
- 2 pregoneros

que serán elegidos por la justicia y regidores, teniendo buen cuidado de que dos de estos oficios no coincidan en una misma persona.

13) “Al rematar de las rentas” deberán estar presentes la justicia y los regidores viejos y nuevos.

14) Los derechos que se exijan por juez, comisarios y ejecutores se atenderán estrictamente a la tabla de aranceles hecha para la ciudad.

- 15) La ciudad deberá tener, y además en sitio preferente de la plaza:  
 Casa del Concejo  
 Cárcel  
 Casa para los escribanos públicos  
 Casa de audiencias de los alcaldes
- 16) Deberá haber asimismo:  
 Reloj  
 Hospital  
 Carnicerías  
 Matadero fuera de la ciudad
- 17) Existirá pendón con las armas del Concejo; cuando salga, será portado por el alguacil mayor.
- 18) Deberá disponer un arca para privilegios, sentencias y escrituras, que contará con tres llaves, en posesión de corregidor o uno de los dos alcaldes en su defecto, de un regidor y del escribano del Concejo.
- 19) Habrá un libro al público, en el que estén recogidos los traslados de los privilegios de la ciudad.
- 20) Otro, en que estén asentadas provisiones y cédulas llegadas al cabildo.
- 21) Otro, en fin, en poder del escribano del Concejo, en que se asienten los autos del Concejo y todo lo referente a propios de la ciudad.
- 22) El sello del Concejo, con el que se sellarán las cartas ante los llaveros, se guardará en el arca del mismo.
- 23) Se deberán hacer ordenanzas sobre:  
 Peso del trigo y de la harina  
 Jabón, cuya renta será de propios
- Vino, tabernas, mesones y ventas, ordenanzas que deberán ser confirmadas por los Reyes.
- 24) Deberán hacerse ordenanzas sobre guardas de términos comunes.
- 25) También para:  
 Cereros y otros menestrales  
 Carnicerías y pescadores  
 Regatones.
- Los ingresos que produzcan las penas a las infracciones a las ordenanzas, serán para los propios.
- 26) Se harán ordenanzas, asimismo, sobre la forma de hacer los repartimientos y contribuciones, a fin de que haya equidad y se evite el fraude.
- 27) Se harán ordenanzas para todos los oficios. Se deberán poner veedores que garanticen su buen cumplimiento.
- 28) Se ordena, asimismo, que haya dos diputados -de entre los regidores y por períodos de treinta días- para que entiendan en el cumplimiento de las ordenanzas, pesas, medidas, cambios, limpieza de las calles, carnicerías, pescaderías, etc. Lo que no se cumpla deberá llevarse a cabildo.
- 29) Habrá dos alarifes, que entenderán en las obras.

30) Las penas que se impongan se cumplirán sin arreglos ni componendas (“iguales”), so pena de azotes.

31) Los procuradores del común serán elegidos por los vecinos de la ciudad reunidos a toque de campana en la iglesia mayor, el día de Reyes; la elección será directa y democrática. La duración de su gestión tendrá carácter anual Su función se centra en la asistencia a los ayuntamientos para ver que lo que se acuerde en ellos no va en detrimento del bien común. En caso de no ser oídas sus advertencias por la justicia y los regidores si se produjere falta, deberán torear testimonio de ello y notificarlo a los Reyes.

32) Todos los oficiales se atenderán en sus derechos a los aranceles de la ciudad estrictamente.

33) Los bienes raíces que se transmitan por herencia, venta, cesión. . . estarán sometidos a “cargas e pecherías e inposiciones e contribuciones” que sobre ellos pesen aunque pasen a manos de “ñjosdalgo e hesentos o eclesiásticos”. Si alguno se negara a pagar “dichos pechos”, la transmisión quedaba anulada, volviendo los bienes a su anterior propietario.

34) El corregidor deberá hacer ordenanzas para todos los lugares y villas sujetas a la jurisdicción de la ciudad, previa información de la calidad y población de los mismos. Estas ordenanzas serán enviadas a los Reyes para su confirmación o enmienda.

Hasta aquí el contenido del Fuero (Nuevo) de Loja. Como muy bien señala Moreno Casado para el de Baza, “no se, contiene (. . . ) disposición alguna de derecho privado ni penal, ni normas procesales, excepto las breves y escasas relativas a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios”. Y añade: “Tampoco se hallan preceptos referentes a los elementos de población, ni a la situación y juego de las distintas clases sociales, organización militar y política ni a tantos otros aspectos sobre los que se estatuye en los fueros municipales más antiguos”. Y concluye: “Sólo atiende a la organización y gobierno del municipio, como tardío brote -ya en los umbrales de la Edad Moderna- del pujante derecho local de otro tiempo”<sup>115</sup>.

### III. LOS PLEITOS POR TÉRMINOS Y LA HACIENDA MUNICIPAL

Desde el primer instante se nota un gran interés por parte de la Corona en que al realizar las tareas de deslinde y amojonamientos del término de Loja se respeten cuidadosamente los límites existentes en tiempos nazaries. Por ello no se escatimaron medios, y el hecho de que junto a los adalides neopobladores figuraran seis expertos moros, antiguos vecinos de Loja, Alhama y Montefrío, es bien significativo. Actuó también en estas tareas el caballero converso Álvaro de Luna, de Loja, que aparte de los trabajos propios de amojonamiento, realizará una labor de entendimiento entre los antiguos y los nuevos pobladores. El tiempo se encargaría de demostrar que la preocupación de la Corona no era vana.

115. MORENO CASADO, J.: *Fuero. . . , op. cit.*, p. 49.

Ya ha quedado expuesto cómo los amojonamientos vienen expresados en los libros de repartimiento de una forma harto prolija. Sin embargo, trazar en base a este texto una línea categórica sobre un mapa actual sería seguramente presunción excesiva, pues sólo en contados casos se utilizan topónimos realmente característicos que hayan sobrevivido al paso de los siglos; aun en estos casos, su mención puede ser bastante ambigua, por su dilatada extensión o la imposibilidad de relacionarlos con otras referencias adjuntas. He aquí algunos de los topónimos más caracterizados: la Sierra de Salar, Torre de la Gallina, Burrianca, Torre de Jótar, Sierra Palomera, el arroyo dei Cerezo, el Contaril, la fuente de la Lana, la boca de la Travilla, Sierra de Chanzar, Cuevas de Algarinejo, arroyo de Milanos y poco más. Predominan, sin embargo, las alusiones « lugares de escasa o nula entidad: cornicabras, “allosos”, encinas, retamales, -cañadas, veredas, casas derribadas, lindazos, barrancos, peñuelas, cerros o cerrillos, alcornocales, acebuches, álamos (“prietos”), troncones secos, etc. Tanto estos como los de más entidad conectados con otros topónimos árabes, más o menos corrompidos, que no podían trascender ni en su forma original ni en la versión castellana que generalmente se nos ofrece. A lo largo de los siglos, y puesto que la toponimia local raramente se forja con documentos, los castellanos se encargarían de ir rebautizando cada lugar a la vez que los iba llenando de nueva vida. Los ejemplos de estos topónimos árabes son numerosos: “poso que se dyse Bilmodur”, “cuevas de Alguayarid”, “huerta que se dise de Falches”, “Archique, que quiere desyr los Alamos de la Cerradura”, “el chircal del río Vitala”, “Chita Haçala, que quiere desyr la Hoya de la Cebolla”, “una serresuela (. . .) que se dise Evdayata Alnaçar”, “Marge Yshar, que quiere desyr los Prados de Yshar”, “Hafatal Hamyr, que quiere desyr el Barranco de los Asnos”, etc.<sup>116</sup>.

Pese a lo apuntado, puede decirse que el término de Loja respecto de los vecinos queda básicamente definido, como para poder presentar unas conclusiones creíbles. En primer lugar, hay que decir que se trataba de un término considerablemente extenso pues ocupaba los actuales de Algarinejo, Huétor-Tájar, Villanueva Mesía y Salar, junto con el de Loja propiamente dicho, ampliado en su parte occidental a costa de los de Archidona e Iznájar. Del de Archidona incluía el Contaril<sup>117</sup>, definido como una franja paralela al límite actual, de no gran extensión y con una orientación nortesur clara. Del actual término de Iznájar incluía el grueso del Campo Agro o Campo de Abor, en una franja mucho más cuantiosa, que hoy quedaría dibujada por el actual límite de los términos y el arroyo

116. A.M.L. / *I Repartimiento*, fols. 1 bir.'r - 2 bis v (su texto se sigue en las citas que intercalamos); B.N.M. / *Repartimientos*, fols. XXVIII y ss. También, en versión formal y literalmente distinta, con la omisión de Iznájar y la inclusión de un calendario compolto de las tareas, A.M.L. / *Pr. Cabildos* (fol. 5v - 9r y 12).

117. Lugar que no se midió porque, junto con otros, se estimaba demasiado alejado de la ciudad y no se consideraba apto “para labor, salvo para baldíos de ganados” (B.N.M. / *Repartimientos*, fol. XXXI v).

del Cerezo -prácticamente incorporado al Embalse de Iznájar-, con su límite más extremo en la fuente de la Travesilla; la orientación de esta amplia franja sería básicamente norte-oeste, igualmente paralela a la línea divisoria de los términos actuales.

Por la parte oriental, nada se nos dice respecto a Íllora, cuyo término -integrado en las “siete villas” y bajo jurisdicción de Granada- no fue amojonado y deslindado al igual que el de Granada propiamente dicha<sup>118</sup>. El límite básico por esta parte fue el río Cacán. Sin embargo, en el Campo de Zafayona -en el actual término municipal de Moraleda de Zafayona- se repartieron un total de L270 fanegas de tierra de secano en grandes mercedes.

De esta visión panorámica se puede deducir sin grandes riesgos que la extensión del término de Loja, inmediatamente después de su conquista, estaba muy próxima a los 700 kilómetros cuadrados, cálculo que hacemos sobre la superficie actual de los términos municipales encartados, con las adiciones reseñadas.

Queda ya expuesto cómo la labor de deslinde y amojonamiento se hizo concienzudamente e intentando respetar los términos de cuando ésta era tierra de moros. Cabía pensar que la armonía de relaciones entre Loja y los lugares colindantes fuese una consecuencia lógica. No fue así; y no lo fue hasta el punto de llenarse con las continuas disputas que se originaron por términos un capítulo francamente penoso, que fatalmente llevaría las arcas del Concejo lojeño a sus más increíbles extremos de depauperación. Es cierto que las limitaciones cronológicas impuestas al trabajo nos impiden concluir aquí los pleitos mantenidos, no ya durante décadas, sino -alguno como el de Alazor o Alazores, con Vélez-Málaga- durante siglos. En trabajos monográficos posteriores trataremos de salvar esta limitación, ya que ni falta documentación ni su interés parece escaso.

Hasta el día 22 de noviembre de 1487 no se iniciaron las tareas de deslinde y amojonamiento oficiales (*Vid supra*); ello no quiere decir que ya de alguna manera no hubiera conciencia anterior de los límites entre los municipios y aun la existencia de mojones. Eso parece desprenderse del cabildo reunido en la ciudad de Loja, con fecha 5 de enero de 1487 -o sea, más de diez meses antes de iniciarse los amojonamientos oficiales-, en que se informaba a los congregados de que el Conde de Cabra, señor de la villa de Iznájar “entraba en los términos de Loxa y d’ellos, por çiertas partes, fasía suyos y se intitolava en ellos, en espeçial por el termino de Abor y Xesna. Se elevaba ruego a don Álvaro de Luna, alcaide, capitán y justicia mayor, para que acompañado de personas conocedoras fuese a mirar los términos. En efecto, al día siguiente, acompañado de Álvaro de Luna, “tornadiso vesino”, Juan Moreno, adalid, Pedro de Portillo y otros vecinos, se persona don Álvaro en los lugares citados y halla que los de Iz-

118. Sobre la extensión, características y problemática de Granada y tierras de su jurisdicción en este momento, *vid.* LUNA DIAZ, J.: *Granada en actas del Cabildo Municipal. Aspectos históricos de una ciudad entre dos siglos (1497-1502)*. Memoria de Licenciatura inédita. Universidad de Granada, 1975; cap. I, 2, pp. 39-64.

nájjar han hecho nuevos mojones -tanto en Abor como en Cesna-. Por orden de don Álvaro, los mojones nuevos son destruidos y un tal Miguel Tablero, guarda del campo de la villa de Iznájar, es advertido que si alguno de esta villa pasaba el cerro del Ahorcado “que si fuese tomado, que lo ponía en tres palos por mojón”, Son testigos de estos hechos varios caballeros de Jaén, y entre ellos el corregidor de esta ciudad Francisco de Bobadilla<sup>119</sup>. Así daba comienzo un largo pleito.

Prueba de ello es que, a la vez que en ayuntamiento de 1 de noviembre de 1487 se acordaba “enbiar respuesta al mandamiento qu’el liçençiado (?) enbió a esta çibdad sobre los términos d’ella” -que acaso no fuese más que una información rutinaria-, a petición de Diego de Alcántara se acordó que fuesen los mayordomos y requiriesen a los que habían entrado con sus ganados en los términos lojeños para que “luego salgan d’ellos so protestaçión que si fueren tomados dentro en los dichos términos que se los quitaran”. Se refería a gentes de Iznájar y Archidona<sup>120</sup>.

Una semana más tarde, un nuevo cabildo, presidido por el lugarteniente de don Álvaro Juan Aguado, acuerda que se responda al alcaide de Iznájar que los términos de Cesna se pasaban a vecindad, según había quedado acordado entre el Conde de Cabra y don Álvaro de Luna. Asimismo, se decidía que esta tierra se sembrara “a vesindad como parcelas”, a la vez que, como gesto de buena voluntad, se acordaba devolver las vacas que habían sido prendidas en el campo de Abor advirtiendo que “les defendiese que en aquel término no entrasen, so pena de pagar esta pena...”<sup>121</sup>.

Pero la actitud irreductible del Conde de Cabra quedaba de manifiesto en el cabildo de fecha 26 de noviembre del mismo-año, precisamente en el tiempo en que se está realizando el amojonamiento de todos los términos -que se hizo entre los días 22 y 28 del dicho mes-, pues ante el Concejo de Loja, con asistencia de algunos vecinos de Iznájar, el escribano público de Cabra Pedro Sánchez de la Cruz, responde “que si el Rey e Reina, nuestros señores, le quitavan al señor Conde de Cabra a Çexna y Pesquera que conosidamente ge los robava”<sup>122</sup>.

El 11 de enero de 1488, en ayuntamiento, se acordaba hacer un nuevo requerimiento al alcaide de Iznájar para que hiciera sacar los ganados de aquella villa que pastaban en Cesna, de manera que de no retirarlos “los prenderán e quitarán e trairán a esa çibdad” y en caso de originarse algún daño sería a cargo de dicho alcaide. Fue comisionado para esta misión Bartolomé Verdejo con Pedro Cardera y el escribano Diego Fernández<sup>123</sup>. Tan enérgico requerimiento debió tener adecuada respuesta por parte de Iznájar, pues dos días después hay nueva reunión en cabildo para entender en la respuesta de Iznájar al requerimiento<sup>124</sup>.

119. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fols. 1 r, 1

120. *Ibidem*, fol. 12. v.

121. *Ibidem*, fol. 4 v.

122. *Ibidem*, fols. 11 v, 12 r.

123. *Ibidem*, fols. 14 r, 14 v.

124. *Ibidem*, fol. 16 r.

Hasta aquí, el litigio no había superado prácticamente el ámbito del enfrentamiento, más o menos enconado, de carácter local, al menos según se desprende de la documentación que conocemos. Pero con fecha 28 de julio del mismo año de 1488, los Reyes, desde Murcia, dan una comisión al bachiller Diego de Arias Anaya para que entienda en los debates que vienen sosteniendo el Conde de Cabra y su villa de Iznájar con la ciudad de Loja por términos<sup>125</sup>.

Entre tanto debió producirse una sentencia favorable a don Diego Fernández de Córdoba, Conde de Cabra, cuyo contenido no conocemos. Lo cierto es que el Consejo encarga una nueva comisión al bachiller Francisco Francés para que entienda a petición de la ciudad de Loja, en el pleito. Esta comisión es ya de fecha 18 de mayo de 1489 -datada en Medina del Campo-<sup>126</sup>.

La situación que se alcanza tras esta comisión -u otras probables- no aparece explicitada en ningún documento al que hayamos accedido. Sin embargo, en enero de 1491 -sobre 1490 carecemos de cualquier tipo de referencia-, un nuevo ayuntamiento convoca a todos los regidores y jurados de la ciudad de Loja, bajo pena de multa, para que acompañados de cuatro labradores y Diego de Alcántara asistan a la “reforma” de mojonos, no sólo con Iznájar, sino también con Archidona. Previamente debería escribirse a los alcaides de dichas villas avisándoles sobre el particular<sup>127</sup>. Acaso fuera ésta una medida unilateral tomada por el Concejo de Loja, que no respondería a un mandato superior, según parece desprenderse de la forma de actuación. En ello abunda el hecho de que cuando en 31 de enero del mismo año se procede a la ejecución del acuerdo tomado en cabildo, el alcaide de Iznájar no asiste y envía a Miguel Tablero, mayordomo del campo de Iznájar, que dice no poseer autorización del Conde de Cabra para esta “reforma”. No obstante, los mojonos son revisados por las gentes de Loja y además se advierte a Tablero que de no respetarse lo hecho se ejecutarían sobre su infractor “todas las penas que segund derecho se fallaren, como a persona que en términos del Rei entraba a faser delictos y dapños”<sup>128</sup>.

El 20 de marzo de 1492, estando en el Real de la Vega de Granada, los Reyes encargan nueva comisión al bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, a petición del Conde de Cabra, porque la ciudad de Loja se apodera de términos pertenecientes a la villa de Iznájar<sup>129</sup>. Aunque no conocemos cuál pudo ser el fallo del bachiller Sánchez de Castro, es claro que debió ser favorable al Conde de Cabra y a su villa, según se colige de la “compulsoria”<sup>59</sup> que con fecha 3 de mayo se emite por el Consejo desde Santa Fe, en el sentido de que el Concejo de Loja respete la sentencia que sobre términos había dado el citado bachiller<sup>130</sup>. En ello abunda la noticia que nos proporciona el Libro del

125. A.G.S. / R.G.S., Leg. 3623, fol 305.

126. *Ibidem*, Leg. 926, fol 399.

127. A.M.L. / Pr. Cabildos, fol. 48 r.

128. *Ibidem*, fols. 48 r - 48 v.

129. A.G.S. / R.G.S. Leg. 844, fol. 118.

130. *Ibidem*, Leg. 1414, fol. 390.

Primer Repartimiento del Archivo Municipal de Loja en el sentido de que en vecino abandone “las tierras del campo de Abor (ya que) ay debate en ellas, porque disen qu'es término de Ysnájar”; consecuentemente toma el equivalente de tierras en Agicampe de otro que no se avecindo<sup>131</sup>.

Es de lamentar que los libros de repartimiento, habitualmente tan expresivos, nada más digan sobre el particular, acaso porque su conclusión, en el primer trimestre de 1492 aproximadamente, es generalmente anterior a las consecuencias de los pleitos; acaso porque las tierras en litigio eran en la mayor parte de los casos baldíos para ganados.

El 4 de junio de 1492 el Consejo ordenaba al corregidor de Loja, a petición del procurador del Concejo de esta ciudad, informe sobre la necesidad de repartir cierta cantidad de dinero entre los vecinos a fin de proseguir los pleitos que sobre términos venía manteniendo esta ciudad con las villas de Iznájar y Archidona y sus señores respectivos<sup>132</sup>. Carecemos del resultado de la información como de la decisión subsiguiente del Consejo, lo que sí sabemos es que por carta de los Reyes, de fecha 6 de septiembre de 1493, se ordenaba al bachiller Pedro Díaz de la Torre, fiscal, y a Rodrigo de Betanzos, procurador de los pobres, ayuden a la ciudad de Loja en los pleitos que “trata” con el Conde de Cabra y su villa de Iznájar y con el Conde de Ureña y su villa de Archidona, “por quanto somos informados que la çibdat de Loxa no tiene propios de que pueda seguir su justia en los pleitos”<sup>133</sup>.

Con todo, este enojoso pleito continúa. Así lo acreditan sendos emplazamientos del Consejo al Conde de Cabra y su villa de Iznájar, primero -Barcelona, 10 de septiembre de 1493-, a petición de la ciudad de Loja; y a esta ciudad, a petición del Conde de Cabra, después -Burgos, 28 de agosto de 1495-<sup>134</sup>.

Un largo silencio de años hada pensar que el pleito entre Loja e Iznájar se hubiera acabado. Pero no -pues parece que el silencio se debiera a la discontinuidad de la documentación-. Una cédula real, emitida en Segovia con fecha 11 de octubre de 1503, contiene una “compulsoria” para que un escribano entregue el proceso y sentencia que se dio entre Loja y el Conde de Cabra y su villa de Iznájar sobre términos<sup>135</sup>. Todavía en 1509 -8 de febrero- hay noticias de una carta de doña Juana, desde Valladolid, para que el corregidor de Loja informe acerca de un repartimiento de dinero en la ciudad para proseguir los pleitos, y entre ellos el de Iznájar<sup>136</sup>. Si a partir de aquí este pleito pierde protagonismo en la documentación es porque otros, como el sostenido con Vélez-Málaga por el Alazor, han adquirido una virulencia capaz de postergar a cualquier otro. Por

131. A.M.L. / *i Repartimiento*, foL 86 r.

132. A.G.S. / R.G.S., Leg. 2142, fol. 148.

133. A.M.L. / *Relación*. . doc. 10.

134. A.G.S. / R.G.S., Leg. 2452, fol. 150 y Leg. 1552.

134. A.G.S. / R.G.S., Leg. 2452, fol. 150 y Leg. 1552, fol. 24, respectivamente.

135. A.M.L. / *Relación*. ., doc. 50.

136. *ibidem*, doc. 83.

otra parte, los légalismes y el consiguiente papeleo, creciente, van oscureciendo de forma progresiva la línea de inteligibilidad que las primeras confrontaciones presentaban.

Conforme nos íbamos ocupando del debate ente la ciudad de Loja y la villa de Iznájar, iban apareciendo las noticias referentes a los problemas de aquella ciudad y la villa de Archidona. Algunas de ellas han quedado aludidas en la exposición precedente. En principio hay que advertir que la documentación sobre este otro pleito es más reducida, lo que de alguna manera nos impide hacer una exposición igualmente detallada y coherente, aunque nos libre de la prolijidad, consustancial a este tipo de cosas.

La primera noticia sobre el litigio es de 1.º de noviembre de 1487, en que el cabildo acuerda requerir a todos los que han introducido ganado en el término lojeño. Hay una llamada específica para los de Archidona: “que salgan d’ellos so la dicha protestación”<sup>137</sup>. Unos meses después, el 5 de enero de 1488, se reúne un nuevo *cabildo*, presidido por el teniente Juan Aguado, “para entender en las cosas que el señor Conde de Uruña enbió a esta çibdad y al dicho teniente sobre los términos de entre esta çibdad y la villa de Archidona”<sup>9</sup>; se acuerda responder al Conde que los términos señalados por los repartidores habían de defenderse y, también, proceder al intercambio sin costas de los ganados respectivamente prendidos<sup>138</sup>.

Hay luego una larga pausa que se rompe cuando un ayuntamiento celebrado en 19 de abril de 1490 comisiona al regidor Rodrigo de Mallén para que “requiera a los mayordomos que tengan sus cavallos e vaian cada día a recorrer los términos y de no lo fasieren que la çibdad farà lo que fuese justiçia”<sup>139</sup>. Pero poco debió solucionarse con esta iniciativa -u otras semejantes-, porque casi un año después, el 12 de marzo de 1491, en un nuevo ayuntamiento, el jurado Lázaro Ruiz de Jaén hizo relación ante el mismo de cómo los mojones que partían términos entre Archidona y Loja, “estando fechos, que los desfizieron por mandado del Conde y paçen en el Contarii mejor que fasta aquí fue acordado”<sup>59</sup>, insistiendo a continuación en la necesidad de que se hable con don Álvaro de Luna sobre este particular a ver que ordenaba<sup>140</sup>. Unos días después, el 24 del mismo mes, se acuerda en nuevo cabildo escribir al alcaide y Concejo de la villa de Archidona para que se produzca un encuentro entre los representantes de aquella villa y los de la ciudad de Loja en “el atalaia del Almendro”<sup>53</sup>, para hablar “juntamente en las cosas y casos de los mojones que parten términos entre esta çibdad y la villa de Archidona”<sup>141</sup>.

La nueva referencia sobre el litigio introduce la intervención de la Corona.

137. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, fol 12

138. *Ibidem*, fols. 13 v - 14 r.

139. *Ibidem*, fols. 24 r - 24 v.

140. *Ibidem*, fol. 54 v.

141. *Ibidem*, fol. 55 r.

Estendo los Reyes en Santa Fe, el 29 de febrero de 1492, encargan una comisión a su contino el bachiller Francisco de Medina a fin de que informe sobre los debates entre la villa de Archidona y la ciudad de Loja<sup>142</sup>. Es evidente que la cosa se complicaba en esta confrontación, a la vez que otros seguían se curso. Se ente así en el círculo fatal de los repartimientos por pleitos: a petición del procurador de la ciudad Fernando Pérez de Briones, el Consejo ordena al corregidor de Loja dé información sobre el estado de la hacienda municipal a fin de considerar si procede o no la autorización de un repartimiento entre los vecinos con que subvenir a los gastos crecientes por pleitos de términos fundamentalmente -Córdoba, 4 de junio de 1492- (*Vid supra*). Por otra parte, en 23 de marzo de 1493, desde la ciudad de Barcelona, los Reyes emiten una ejecutoria a favor de don Juan Téllez Girón, Conde de Ureña, en el pleito que este sostiene, en unión de su villa de Archidona, con Loja, sobre términos<sup>143</sup>.

Pero esta decisión no ponía fin al pleito como podría suponerse, ya que una carta de los Reyes, de fecha 6 de noviembre del mismo año, ordenaba al fiscal y al procurador de los pobres de Granada que ayudaran a la ciudad de Loja en sus pleitos por términos con otras ciudades y villas, entre las que se mencionaba explícitamente la de Archidona (*Vid supra*), íntimamente relacionado con lo anterior ha de verse el emplazamiento que, con lecha 10 de septiembre, se hacía, por parte del Consejo, al señor de Archidona sobre el pleito con Loja y específicamente sobre prendas (ganado) tomadas a esta ciudad<sup>144</sup>.

Se sucede luego un largo paréntesis de silencio, impuesto por la documentación, aunque se supone que los debates continuarían, acaso con no mucha virulencia. Una cédula real, datada en Toledo, el 18 de septiembre de 1502, informa, indirectamente, de cómo las cosas no marchaban muy bien para Loja en cuestión de pleitos y concretamente, con la villa de Archidona; en efecto: esta cédula, dirigida al corregidor de Loja, contiene orden de que se envíe razón acerca del ganado que se había dado licencia a esta ciudad que entrase a herbazar en sus términos, para sus propios^ pues existía la posibilidad de que se le quitase tal licencia por haberse estrechado los términos de dicha ciudad por Cacín, Iznájar y Archidona<sup>145</sup>.

Las cosas no marchaban, pues, bien para Loja; y no sólo por el menoscabo de su término que significaba lo anteriormente expuesto, sino porque sus medios económicos eran cada vez más precarios. Eso parece desprenderse de una extensa y prolija carta de doña Juana, datada en Valladolid el 30 de junio de 1509, en la que autoriza el repartimiento por sisa de 70.000 maravedís como préstamo para seguir los pleitos con Priego, Archidona, Iznájar y Vélez-Málaga, y "no para otra cosa"<sup>146</sup>. Era la respuesta a la información que el corregidor de Loja

142. A.G.S. / R.G.S., Leg. 537, fol

143. *ibidem*, Leg. 2446, fol. 63.

144. *Ibidem*, Leg. 2446, fol. 63.

145. A.M.L. / *Relación*. . . , doc. 40.

146. *Ibidem*, doc. 85.

había enviado en contestación a otra carta de la Reina de fecha 8 de febrero<sup>147</sup>. La primera de estas cartas es muy interesante por cuanto pone de manifiesto la verdadera situación de las finanzas municipales. Los pleitos eran la causa fundamental de un creciente entrapamiento, pues prácticamente los mantenía en todos los frentes, lo que venía agravado por la escasez de propios, no pocas veces aludida en la documentación. Volviendo al contenido de la carta aludida, se observa, en principio, una cierta preocupación de la Corona por evitar los posibles desmanes del Concejo en los repartos a sisa» En efecto: cuando éste, basado en que ya había tomado un préstamo de 50.000 maravedís para seguir pleito contra Priego, pedía autorización para repartir 100.000, con que pagar la deuda anterior y hacer frente a nuevos pleitos, la Reina sólo autoriza 70.000, y además, con una impresionante gama de advertencias y seguridades. Era evidente que la misma Corona, que no podía o no quería -la mayoría de los pleitos tienen lugar con villas de señorío, o sea, no realengas- cortar de raíz el continuo pleiteo, captaba las funestas consecuencias de esta suerte de vicio y procuraba, al menos, moderarlo, en un forcejeo de apariencia poco coherente.

Es evidente que el pleito con el Conde de Ureña y su villa de Archidona, cuando se estaba a punto de entrar en la segunda década del siglo XVI -recuérdese que había comenzado en noviembre de 1487- no estaba terminado y que trasciende nuestra parcela cronológica; sin embargo, había perdido fuerza y protagonismo ante la avalancha de papeles que suponía el de Alazor entre Loja y Vélez» Málaga. Este es el pleito no sólo más burocratizado sino también el más largo: durante cerca de dos siglos, hay una continua danza de cédulas, compulsorias, informes, expedientes, cartas. . . letrados. . . hasta el punto de dejar un cierto eco en los más viejos del lugar.

La primera noticia documental que poseemos es comparativamente tardía respecto de los ya explayados. Se trata de una comisión, de fecha 26 octubre de 1493, dada en Barcelona, en la que los Reyes convocan a los corregidores de ambas ciudades, para que juntos resuelvan las diferencias existentes sobre términos<sup>148</sup>. Cabe suponer que no sea esta la fecha inicial del conflicto, pues la experiencia demuestra que la intervención de la Corona sólo se produce cuando el litigio ha alcanzado unas proporciones considerables y ha quedado probada la imposibilidad de entendimiento entre las partes implicadas sin mediación; en todo caso, en ese documento excepcional que es el Libro de Primeros Cabildos del Archivo Municipal de Loja no hay noticias anteriores, lo que no deja de ser extraño, o acaso acredite que en los primeros años tras la conquista el Campo de Alazor, ciertamente distante, no figuraba entre los motivos mayores de preocupación del Concejo lojeño y que luego, a medida que se fue evidenciando la insuficiencia de los propios, el Alazor ocupó lugar más destacado. Téngase presente, que en los libros de repartimiento, en el repartimiento propiamente dicho, no se menciona este

147. *Ibidem*, doc. 83.

148. A.G.S. / R.G.S., Leg. 2838, fol. 53.

topónimo ni una sola vez, ni siquiera como baldío; sólo en las mediciones preliminares se cite, como Añazor, para informar que no se midió por estar lejos y ser apto para baldíos de ganados y no para tierra de repartimiento.

Con fecha 13 de julio de 1494 se produce un escrito del procurador de Vélez ante su corregidor informándolo de que la gente de Loja ha prendado vacas de la ciudad de Vélez en Alazor. De este escrito se hace traslado al corregidor de Loja<sup>149</sup>. Y éste es el tenor del litigio: la documentación que conocemos alude más al proceso burocrático propiamente dicho que al fondo de la cuestión. En una incesante intercambio de papeles pasan los años sin que el pleito experimente progreso alguno<sup>150</sup>. Cuando en el Archivo de la Chancillería se realice la catalogación y fichaje de los muchos documentos que sobre el particular debe haber, la continuidad documental acaso permita lo que hoy es tarea imposible: hacer una exposición coherente de un pleito cuyo fondo se pierde entre papeles. Sabemos que todavía el 22 de abril de 1507 no se había alcanzado entre Loja y Vélez ni el más leve principio de acuerdo: eso es lo que se desprende al menos de la actitud de los corregidores de una y otra ciudad que “no se concordan” en un intento de hacer pinturas de los términos por Alazor<sup>151</sup>. Y así se continuará.

Recuérdese que el 30 de junio de 1509 doña Juana había autorizado un repartimiento por sisa de 70.000 maravedís para que el Concejo lojeño pudiera hacer frente a los gastos que le ocasionaban los pleitos con Iznájar, Archidona, Priego y Vélez (*Vid supra*). Pues bien, por nueva carta, datada en Granada en 12 de agosto de 1511, la Reina autoriza un nuevo repartimiento de 80.000 maravedís, ante la llamada apremiante del Concejo de Loja, porque la ciudad “tiene muchos pleitos sobre términos”. El nuevo repartimiento a sisa debía hacerse entre los vecinos y los que tengan hacienda en el término, proporcionalmente a sus propiedades. Su destino era pagar a las personas que hubieran realizado préstamos con anterioridad y a los escribanos; lo que sobrara se emplearía en continuar los pleitos. La carta es de un interés desacostumbrado, pues recoge los datos enviados como información por el Concejo de Loja sobre el estado de las finanzas municipales: en 1510, las rentas de propios habían alcanzado los 83.245’5 maravedís -cifra ridículamente baja si se la compara no ya con las necesidades reales de la ciudad, sino con el monto de cualquiera de los préstamos solicitados tan frecuentemente-; este mismo año se habían pedido prestados a doscientos vecinos un total de 46.117 maravedís, que se habían gastado íntegramente en pleitos; además, se habían destinado a igual capítulo otros 93378 maravedís, cuya procedencia no se especifica, pero que sólo podía ser de nuevos préstamos. Esta situación tan precaria es la que había llevado una vez más a solicitar de la Corona la autorización del reparto a sisa que nos ocupa<sup>152</sup>.

149. A.M.L. / *Relación*. . doc. 12.

150. *ibidem*, docs., 13 (19 de julio de 1494), 15 (13 de febrero de 1496). 49. (15 de junio de 1503), 64 (4 de enero de 1505), etc.

151. *ibidem*, doc. 78.

152. *ibidem*, doc. 88.

Un año después aproximadamente, por carta datada en Granada el 16 de julio de 1512, se produce una nueva autorización de repartimiento a sisa para pagar ciertos gastos<sup>153</sup>. En tal contexto, no debe extrañar que el Rey Fernando ordene al fiscal de la Audiencia de Granada que ayude a Loja porque es “muy pobre”<sup>59</sup> y no tiene propios con qué seguir los pleitos con Vélez, Priego e Iznájar, proporcionándole letrado y procurador, con el encargo de que vea los pleitos y los acabe -Valladolid, 29 de enero de 1513<sup>154</sup>. Cosa ésta que no sucedió.

Con las otras ciudades y villas limítrofes existieron también problemas: con Priego -aludido incidentalmente--, por la parte de Algarinejo; con Alhama, por asunto de pastos, que si bien no alcanzaron extrema gravedad forzó a la emisión de una concordia en el año 1527, según sabemos por un documento del siglo XVIII<sup>155</sup>. Sobre Montefrío contamos con una sola referencia documental, pero de excepcional expresividad e interés<sup>156</sup>. Es sabido que Montefrío -como Íllora- formaba parte de las siete villas, bajo jurisdicción de Granada; por otra parte, conocemos su des- linde y amojonamiento respecto del término de Loja<sup>157</sup>. Pues bien, no hubo problemas entre ambos términos mientras fue alcaide de Montefrío el comendador Rivera; cuando este fue sucedido por don Alonso de Aguilar, de forma unilateral sus alcaldes procedieron a la remoción de mojones en beneficio de la villa de Priego, que era del Marqués de Priego, hijo de don Alonso. Pero el atrevimiento llegó al extremo de que, tras el arbitrario amojonamiento, el alcaide de Montefrío se permitió prender ganados de Loja so pretexto de que pastaban en los términos de Montefrío. Rodrigo Romero, corregidor de Loja a la sazón -corría el año 1504- quiso entablar negociación con el alcaide de Montefrío a fin de solucionar este problema; entonces marchó a la villa vecina, donde no sólo no pudo realizar su propósito sino que fue maltratado por gentes alborotadas; hubo de desistir para evitar males mayores; sin embargo, al regreso, un alcalde ordinario salió al paso del corregidor para prenderlo. A raíz de tan desagradables incidentes, el Concejo de Loja solicitó de la Corona se ordenara la reedificación de los mojones entre ambos términos según los originales emplazamientos y el “derrocamiento” y castigo de los que promovieron y realizaron los alborotos contra el corregidor de Loja. Fue entonces cuando se dio comisión al bach. Castellano para que entendiera en los excesos de las gentes de Montefrío y en la reedificación de los mojones de forma conveniente. Del resultado de esta gestión nada sabemos, aunque las referencias posteriores sobre litigios de términos no incluyen en ningún caso a Montefrío, señal inequívoca de que el fallo se respetó.

153. *ibidem*, doc. 89.

154. *ibidem*, doc. 90 (ya carta lleva firma autógrafa del Rey Católico).

155. A.M.L. / *Pr. Cabildos*, 176 r - 178 r: Se trata realmente de un documento del siglo XVIII integrado en este libro acaso por coincidencia temática con la segunda parte del mismo.

156. A.M.L. *Relación*. . . , doc. 56: Es una carta de comisión dada en Medina del Campo, en 30 de enero de 1504.

157. Tuvo lugar el 22 de noviembre de 1487. *Vid.* A.M.L. i *Pr. Cabildos*, la versión que se da de él.

Por los libros de repartimiento se sabe que entre Granada y Loja no se realizó deslinde y amojonamiento de términos: se estaba en plena guerra y Granada y su tierra estaba todavía bajo dominio musulmán. Sin embargo, neos años después “Barcelona, 4 de septiembre de 1493-, los Reyes emiten una declaratoria, a petición de Loja, en la que se decide que todas las tierras que habían sido repartidas entre sus vecinos, tanto si pertenecían al término de esta ciudad como si fuesen jurisdicción de Granada, que quedasen para los dichos vecinos de Loja<sup>58</sup>. Antes de ello se habían producido fricciones, de tal manera que las quejas de Granada por la carencia de amojonamiento “según se debe”, habían dado lugar a que se enviara una carta -de fecha 19 de enero de 1493- a los corregidores de Granada y Loja- Alhama, licenciado Andrés Calderón y bachiller Alonso Fajardo respectivamente, para que procedieran al deslinde y atajasen las diferencias que se hubieran producido entre ambas ciudades<sup>59</sup>. Nuevas intrusiones de los vecinos de Loja en términos considerados de Granada -así consta en el Archivo del Concejo de esta ciudad- inducen a los Reyes -con fecha 31 de marzo de 1494- a encargar a los corregidores de ambas ciudades que solucionen de mancomún el problema del amojonamiento<sup>60</sup>.

Hasta aquí no se había producido una concreción documental sobre la zona de la discordia. Téngase presente que la zona no amojonada era muy grande, pues alcanzaba desde el punto en que se plantó el primer mojón de Montefrío, “dende donde se juntan los términos de Illora e Montefrío y Tajara (. . .), en una costesuela ençima del açequia de la boca de Talancos”, hasta el último mojón, el más oriental, entre Loja y Alhama, en la Torre de Jótar<sup>61</sup>.

Los puntos más caracterizados de la discordia entre Loja y Granada estaban localizados en el Campo de Zafayona y en las lindes con Illora<sup>62</sup>. Zafayona era la principal zona de pastoreo para el ganado ovino de Granada y lugar en constante disputa<sup>63</sup>. En cabildo reunido en esta ciudad de Granada el 2 de noviembre de 1498 se encarga al regidor Pedro de Rojas que, acompañado de un alguacil y de un escribano, vaya a colocar los mojones por donde iban antes y derribe los nuevos, que, al parecer, habían levantado por su cuenta los vecinos de la ciudad

158. A.G.S. / R.G.S., Leg. 2383, fol. 1.

159. AuM.Gr. / *Provisiones*, fol. 57 v. Las noticias sobre el litigio entre Granada y Loja han sido tomadas de LUNA, J.A.: *Granada. . . , op. cit.*, pp. 55-56 y 81, que las recogió directamente en el AM. de Granada.

160. A.M.Gr. / *Provisiones*, fol. 66; también, A.G.S. / R.G.S., Leg. 1038, fol. 418.

161. A.M.L. *i ï Repartimiento*, fols. 1 bis v y 1 bis, respectivamente.

162. A.M. Gr. / *Provisiones*, fols. 101 v y 207 (7 de febrero de 1489 y 5 de febrero de 1501). La primera noticia del conflicto es la comisión encargada por los Reyes (Valladolid, 19 de diciembre de 1488) a don Rodrigo Ponce de León, Marqués de Cádiz y capitán general de la frontera, para que entienda y busque solución a ciertas diferencias sobre términos entre la ciudad de Loja y la villa de Illora (A.G.S. / R.G.S., Leg. 4435, fol. 199).

163. LUNA DÍAZ, J.A.: *Granada. . . op. cit.*, p. 81 y A.M.Gr. / *Cabildo*, fol. 103 v (6 de mayo de 1489). Recuérdesse la etimología de Zafayona.

de Loja<sup>164</sup>. Poco después -13 de noviembre de 1500- se da una comisión al procurador de la ciudad de Granada para que busque testigos, y acompañado por un intérprete, proceda a la resolución de este conflicto<sup>165</sup>.

Pero no debió zanjarse con ello el problema, porque todavía habrá de emitirse, con fecha 3 de marzo de 1501, una real provisión, en la que se establecía el río Cacín como línea divisoria entre ambos términos<sup>166</sup>. Sobre esta base, sendos cabildos, reunidos en la ciudad de Granada los días 5 y 8 de marzo de este año de 1501, acordarían enviar a Pedro de Rojas y Sancho Méndez, vecinos de esta ciudad, para que procedieran a la colocación de los mojones según lo dispuesto en la real provisión<sup>167</sup>, lo que se repetirá el 30 de agosto de 1502<sup>168</sup>. En este punto parece concluido el conflicto. En todo caso, el hecho de que la documentación del Archivo Municipal de Loja no contenga una sola referencia al mismo hace pensar que este litigio sobre términos estuvo muy lejos de alcanzar las proporciones de los de Iznájar, Archidona y, sobre todo, Vélez-Málaga. El peso específico de Granada, sobre Loja, que aparece como infractora, puede tener su importancia en la definitiva resolución del conflicto.

164. A-M.Gr. / *Provisiones*, fol. 264 v. Ya antes, 27 de febrero de 1489, se había producido la mediación del arzobispo Talavera a fin de zanjar el conflicto entre ambas ciudades, pero sin éxito. Ello indujo al Concejo granadino a solicitar la intervención de la Corona, porque el corregidor de Loja requirió ciertos bienes al alcaide de Loja, a otros vecinos y a unos moros de Zafayona (A-M.Gr. / *Cabildo*, fol. 10lv).

165. A.M.Gr. / *Provisiones*, fol. 145.

166. LADERO, M.A.: "Repoblación...", *op. cit.*, p. 499, n. 36.

167. A.M.Gr. / *Cabildo*, fols. 212 v - 213.

168. *ibidem*, fol. 182.